

**NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA EN  
LA LEY 1564 DE 2012 Y EN LA LEY 2213 DE 2022  
ALCANCE DE LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS POR LAS PARTES Y LOS  
ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

Kevin Alejandro Sierra Espejo, C.C. 1.024.581.861

John Fredy Vargas Fajardo, C.C. 1.033.687.035



UNIVERSIDAD  
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Derecho y Ciencias Políticas y Sociales, Facultad de Derecho

Universidad La Gran Colombia

Bogotá D.C.

2023

**Notificación del auto que admite la demanda en**

**La ley 1564 de 2012 y en la ley 2213 de 2022**

**Alcance de las notificaciones realizadas por las partes y los órganos jurisdiccionales**

**Kevin Alejandro Sierra Espejo, C.C. 1.024.581.861**

**John Fredy Vargas Fajardo, C.C. 1.033.687.035**

**Anteproyecto de investigación**

**Modalidad del trabajo: Monografía como requisito para optar al título de abogado**

**Adrián Alexander Zeballof Cuathin**

**Tutor**

**Derecho y Ciencias Políticas y Sociales, Facultad de Derecho**

**Universidad La Gran Colombia**



**UNIVERSIDAD**  
**La Gran Colombia**

Vigilada MINEEDUCACIÓN

**Bogotá D.C.**

**2023**

## Tabla de contenido

<b>TABLA DE CONTENIDO</b> .....	<b>3</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>6</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>7</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>8</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	<b>9</b>
<b>PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>14</b>
<b>HIPÓTESIS</b> .....	<b>14</b>
<b>OBJETIVOS</b> .....	<b>16</b>
OBJETIVO GENERAL .....	16
OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	16
<b>METODOLOGÍA</b> .....	<b>16</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b> .....	<b>17</b>
CAPÍTULO 1. ....	21
1.1. <i>Hechos naturales y hechos jurídicos</i> .....	21
1.2. <i>Actos jurídicos, actos procesales y hechos procesales</i> .....	22
1.3. <i>Requisitos de los actos procesales</i> .....	24
1.4. <i>Elementos de existencia y validez de los actos</i> .....	26
CAPÍTULO 2. ....	31
2.1. <i>El concepto de eficacia del derecho</i> .....	31
2.2. <i>La eficacia simbólica, instrumental y formal del derecho</i> .....	32
Simbólica .....	32

Instrumental .....	34
Formal .....	36
CAPÍTULO 3. ....	37
3.1. <i>¿Qué se entiende por notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago?</i> .....	37
3.2. <i>La notificación de los actos procesales</i> .....	37
3.3. <i>Reglas sobre la notificación del auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago</i> .....	39
3.4. <i>La notificación personal del auto que admite la demanda en la práctica y la teoría</i> .....	54
3.5. <i>Ventajas y desventajas de los dos (2) sistemas actuales de notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo</i> . ....	74
CAPÍTULO 4. ....	81
4.1. <i>Prescripción o caducidad de la acción por mora en la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago</i> .....	81
4.2. <i>Interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad con la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento, más allá del vencimiento del año que se tiene para esto</i> . ....	84
4.3. <i>Diligencia del demandante en la notificación, so pena de incurrir en las consecuencias del artículo 94 del CGP</i> .....	86
4.4. <i>Requerimiento judicial para constituir en mora con la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago</i> .....	88

4.5. <i>Notificación del auto que admite la demanda y del que libra mandamiento ejecutivo por conducta concluyente.</i> .....	91
4.6. <i>Notificación en estados y estrados del auto que admite la demanda y del que libra mandamiento ejecutivo.</i> .....	92
4.7. <i>Comparación de la notificación del auto que admite la demanda en el derecho procesal general (civil, familia, comercial, agrario), laboral, contencioso administrativo y constitucional.</i> .....	94
4.8. <i>Efectos jurídico-procesales de la notificación del auto que admite la demanda, o del que libra mandamiento ejecutivo de pago.</i> .....	99
<b>ANÁLISIS DE RESULTADOS</b> .....	<b>102</b>
<i>ALCANCE DE LAS NOTIFICACIONES REGLAMENTADAS EN LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DE LA LEY 1564 DE 2012.</i> .....	102
<i>ALCANCE DE LAS NOTIFICACIONES REGLAMENTADAS EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.</i> .....	103
<i>EL DEBIDO PROCESO, LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y, LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA, O DEL QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.</i> .....	105
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>107</b>
<b>LISTA DE REFERENCIAS</b> .....	<b>110</b>

## Resumen

El presente estudio tiene por objeto el análisis, desde la práctica, la teoría jurídica y la jurisprudencia, de la forma en la que se debe o puede notificar el auto que admite la demanda, en un proceso judicial en Colombia a partir del año 2022, así como el alcance y eficacia jurídica que tiene aquella notificación bajo las premisas de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, dependiendo de quién realiza dicha notificación (el organismo jurisdiccional o la parte interesada). Para ello, se utilizó una metodología de investigación cualitativa, se realizó un análisis temático de los datos para identificar patrones, temas y conceptos clave que surgieron a lo largo del estudio. Dentro del análisis, encontraremos posiciones divididas respecto de la forma en la que se puede notificar el auto que admite la demanda. De otra parte, se realizó un análisis crítico relacionado con vivencias en la práctica de las notificaciones, encontrándose que hay juzgados en los cuales se niega el trámite de notificación estipulado en la Ley 2213 de 2022, artículo 8, cuando aquel es realizado por la parte interesada, y otros que aceptan que la parte sea quien realice el trámite de notificación mentado. A la postre, se concluye que, conforme a las disposiciones legales nacionales, el acto de notificación realizado por la parte, conforme a la Ley 2213 de 2022, debería ser ineficaz, sin embargo, este acto procesal es aceptado por diferentes corporaciones judiciales, entre ellas, la Corte Suprema de Justicia, lo que convierte este acto, en la práctica, en un acto eficaz.

*Palabras clave: Notificaciones, auto que admite demanda, Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022, Colombia.*

### **Abstract**

The purpose of this study is to analyze, from practice, legal theory, and jurisprudence, the way in which the court order admitting a lawsuit should or can be notified in a judicial process in Colombia starting from 2022, as well as the legal scope and effectiveness of such notification under the premises of Articles 6 and 8 of Law 2213 of 2022, depending on who performs such notification (the judicial body or the interested party). To do so, a qualitative research methodology was used. A thematic analysis of the data was conducted to identify key patterns, themes, and concepts that emerged throughout the study. Within the analysis, divided positions will be found regarding the way in which the court order admitting a lawsuit can be notified. On the other hand, a critical analysis related to experiences in the practice of notifications was carried out, finding that there are courts in which the notification procedure stipulated in Law 2213 of 2022, Article 8, is denied when it is carried out by the interested party, while others accept that the party should carry out the mentioned notification procedure. Ultimately, it is concluded that, according to national legal provisions, the notification act performed by the party, in accordance with Law 2213 of 2022, should be ineffective. However, this procedural act is accepted by different judicial corporations, including the Supreme Court of Justice, which makes this act, in practice, an effective one.

*Keywords: Notifications, decision that admits demand, General Code of Process, Law 2213 of 2022, Colombia.*

## **Introducción**

En el presente trabajo se presentan las diferentes interpretaciones que han surgido respecto de la forma en la que se debe notificar el auto que admite la demanda, o el que libra mandamiento de pago, con ocasión de la expedición del Decreto Ley 806 de 2020, adoptado en su mayoría por la Ley 2213 de 2022; concretamente, la forma en la que se deben interpretar y aplicar los artículos 6 y 8, *ibídem*.

La investigación surge por el hecho de que la notificación personal, al suponer actos procesales para su materialización, debe ser realizada con estricto apego a la intención del legislador, so pena de que dicho acto procesal resulte ineficaz. De allí que una interpretación equivocada pueda traer consecuencias perjudiciales por violación al debido proceso, al principio de publicidad, contradicción y celeridad procesal, en consecuencia, con este trabajo se busca describir la forma adecuada de realizar el trámite de notificación personal del auto que admite la demanda, o el mandamiento de pago, analizando a su paso temas de estructural importancia para entender el por qué se describe el procedimiento tal como se plantea, tales como i) teoría de los actos procesales, ii) eficacia de los actos procesales, y iii) las consecuencias prácticas de las distintas formas en las que se ha aplicado la normatividad referida.

Para el desarrollo de esta investigación, el itinerario metodológico que se utilizó fue la hermenéutica de las normas procesales, de la jurisprudencia, la doctrina, consulta de opiniones de expertos y revisión de casos prácticos, lo cual permitió la consulta de diferentes criterios e interpretaciones sobre el asunto en cuestión. Aquello sirvió de base para determinar el alcance que tienen las notificaciones cuando estas son realizadas por las partes del proceso y/o por el órgano jurisdiccional, adecuadamente o no.



Se concluye realizando un breve recuento de los pasos que se deben seguir para realizar las notificaciones personales de las que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que el acto sea eficaz, e identificando las posibles consecuencias de realizar inadecuadamente el trámite, lo que no implica necesariamente que el acto no produzca efectos jurídicos.

### **Planteamiento del problema**

Cuando una nueva ley es sancionada, la primerísima regla de interpretación, para entender su contenido, es la interpretación gramatical. Así lo estableció el legislador en el Código Civil Colombiano (1873), al indicar:

Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento (art. 27).

No obstante, cuando las normas se atienden gramaticalmente, es probable y recurrente que existan diferentes formas de interpretar el contenido de las mismas, más aún cuando aquellas son de contenido completamente nuevo o innovador. Por consiguiente, existen diferentes formas de interpretación de las normas jurídicas y es allí, en el ejercicio de la interpretación, donde surgen investigaciones como la presente, veamos.

Es sabido que, con ocasión de la pandemia derivada el virus SARS-cov-2 (la Coronavirus), se implementó, de urgencias, el acceso a la administración de justicia a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC); se materializó con la sanción del Decreto Ley 806 de 2020, actualmente adoptado como legislación permanente por la

Ley 2213 de 2022. Allí se implementó una nueva forma de notificar el auto que admite la demanda, o el que libra mandamiento ejecutivo, específicamente en los artículos 6 y 8; en el artículo 6, se menciona lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (Ley 2213, 2022).

Al leer de manera aislada y gramatical el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, actual Ley 2213 de 2022, fácilmente se puede inferir, como muchos lo hacen, que luego de admitirse la demanda la notificación del auto se limita al envío del mismo a la parte demandada, sin mayores requisitos de forma, con lo cual podemos advertir que, según lo interpretado gramaticalmente:

1. Cualquier persona puede realizar el trámite de notificación.
2. Dicho trámite no requiere de cotejo alguno.

3. Tampoco se requiere de certificación del envío por una empresa avalada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Podrían incluso interpretarse más cosas, sin embargo, ello no es el fin de este análisis, pero demuestra sumariamente los riesgos de una interpretación aislada y puramente gramatical. Luego, resulta importante interpretar el mentado artículo 6 de forma sistemática con el artículo 8 ibídem, en el cual se dispuso:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (Ley 2213, 2022, art. 8, inciso 1).

Notemos que, en este aparte, se indica claramente que la notificación se podrá realizar tanto a la dirección electrónica, como al sitio que suministre el interesado, es decir, no excluye la posibilidad de que la notificación se haga de forma física. Luego, el artículo 8 en mención contempla lo siguiente:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Ley 2213, 2022, art. 8, inciso 2).

La petición que refiere la norma puede ser entendida de dos maneras: i) la petición que el interesado realiza a la secretaría del juzgado, para que ésta realice la notificación al canal

electrónico o sitio aportado por la parte, o ii) la petición realizada al juez de que se apruebe realizar la notificación al correo electrónico o sitio suministrado por la parte.

Lo anterior implica que el aporte de las pruebas allí referidas sólo sea necesario cuando se pretenda realizar la notificación utilizando como mecanismo procesal lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y, de ninguna manera, puede constituirse como un requisito adicional para que la demanda sea admitida, como quiera que, en todo caso, la parte interesada puede optar por realizar la notificación de auto que admite la demanda, de conformidad con la Ley 1564 de 2012, artículos 291 y 292.

Continuando con el análisis del artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, encontramos que la norma no es clara, de existir la posibilidad de notificar de forma física, en la forma en la que se debe acreditar el envío físico de la demanda, pero sí es precisa al indicar cómo se acredita el envío a través de mensaje de datos, esto es, con el acuse de recibo. Veamos:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (Ley 2213, 2022, art. 8).

Visto el artículo precedente, podemos interpretar de forma sistemática, que la notificación de la que trata el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, al indicar que, “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”, debe realizarse con arreglo a lo estipulado en el artículo 8 ibídem.

En este punto, aunque los artículos mencionados aparentan simplicidad, existen aún en la actualidad discrepancias en la interpretación del cómo se debe hacer la notificación del auto que admite la demanda, o del que libra mandamiento ejecutivo, más específicamente sobre quién tiene la carga de realizar la notificación, la parte interesada o el órgano jurisdiccional, y qué consecuencias jurídicas conlleva el realizar el trámite de notificación de manera inadecuada.

Aunado, encontramos una necesidad urgente de que el tema sea aclarado, como quiera que existen opiniones divididas no sólo en la práctica de los abogados litigantes, las cuales pueden derivar en nulidades procesales, sino que también existen opiniones divididas en fallos de alta jerarquía en sede de tutela, lo que también puede derivar en nulidades procesales y mayor congestión judicial.

Por lo tanto, el objeto de la presente investigación es verificar el alcance y eficacia jurídica de las notificaciones judiciales realizadas tanto por el demandante como por el órgano jurisdiccional, así como el trámite adecuado de notificación, teniendo en cuenta también los artículos 291 y 292 del CGP, de suma importancia, para determinar el alcance y las consecuencias jurídicas de la adecuada e inadecuada realización del trámite múltiples veces referido.

### **Pregunta de investigación**

¿Cómo se debe realizar la notificación del auto que admite la demanda, o del mandamiento ejecutivo, en Colombia, dando aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, para que el acto sea eficaz?

### **Hipótesis**

Las notificaciones que trajo consigo el Decreto Ley 806 de 2020, actual Ley 2213 de 2022, conllevan un riesgo futuro de ser declaradas nulas, cuando aquellas sean realizadas por las partes.

Para evitar una nulidad procesal, la notificación que se realice en atención a la ley 2213 de 2022, se debe realizar con apego a los siguientes pasos:

1. Se remitirá, al momento de presentar la demanda, una copia de la demanda y los anexos a la parte demandada (física o electrónicamente, salvo que medie solicitud de medidas cautelares).
2. Si se inadmite la demanda, se deberá remitir copia de la subsanación y los anexos de esta a la parte demandada (física o electrónicamente, salvo que medie solicitud de medidas cautelares).
3. Una vez admitida la demanda, se remitirá directamente el auto que admitió la demanda a la parte demandada (si medió solicitud de medidas cautelares, se remitirá también copia de la demanda, anexos y, de ser el caso, subsanación de la demanda y anexos de esta, de tenerlos).
4. Para la remisión del auto que admitió la demanda, o el que libró mandamiento ejecutivo, se deberá tener en cuenta previamente lo siguiente:

- 4.1. La notificación realizada de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, sólo puede realizarse de forma virtual, a través de mensaje de datos.
- 4.2. Debe remitirse una petición dirigida al juez o a la secretaría del juzgado.
- 4.3. En dicha petición, se manifestará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, es la utilizada por la persona a notificar. (dicho juramento se entiende prestado con la petición).
- 4.4. Se deberá adjuntar, con la petición, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- 4.5. Una vez se recibe la petición, por parte de la secretaría, ésta deberá validar la información suministrada y, de ser necesario, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.
- 4.6. Validada la información suministrada, la misma entidad judicial será la encargada de realizar el envío de la providencia a notificar, la cual se entenderá surtida pasados dos días a aquél en el que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En esa medida, sólo serán eficaces las notificaciones realizadas con estricto apego al procedimiento establecido en la ley, teniendo en cuenta sus fundamentos teóricos y jurídicos, es decir, aquel acto realizado por quien tiene la aptitud para ello.

No obstante, aunque sea la parte quien realice la notificación, esta también gozará de eficacia si el acto de notificación es convalidado a través de actuación posterior sin que sea alegada la respectiva nulidad.

## **Objetivos**

### Objetivo General

Describir el procedimiento para realizar la notificación del auto que admite la demanda, o del mandamiento ejecutivo, en Colombia, dando aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, para que el acto sea eficaz.

### Objetivos Específicos

Identificar la naturaleza jurídica de los actos procesales.

Explicar los elementos de los actos jurídicos para que estos sean eficaces.

Determinar las posibles consecuencias jurídico-procesales de realizar el trámite de notificación del auto que admite la demanda, o el mandamiento ejecutivo, de forma inadecuada.

## **Metodología**

Para el desarrollo del presente trabajo, se utilizó la metodología de investigación cualitativa, porque se han investigado las bases teóricas, la opinión de expertos, los resultados de la práctica de algunos profesionales del derecho y la postura de aquellos que administran justicia e imparten el derecho en nuestro país.

La recolección de datos se basó en la consulta directa a través de las bases de datos a las que se pueden acceder a través de la internet, así como a las bases de datos en las que los diferentes cuerpos jurisdiccionales publican sus decisiones relatoría de la Corte Constitucional, Sistema de Consulta de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, relatoría de los tribunales superiores, etc. A su vez, se consultó diferentes plataformas digitales en las que se comparten conferencias y opiniones por escrito o en videoconferencia, como Facebook, Twitter, Youtube,



etc., encontrando en éstas últimas dos, algunas de las fuentes que han servido de apoyo para el desarrollo de esta investigación.

Para el análisis de los datos recolectados se utilizó el enfoque hermenéutico, comparando las diferentes posturas que tienen actualmente los exponentes que brindan su opinión frente al tema, contraponiendo dichas posturas a la teoría jurídica que fundamenta los actos jurídicos procesales, las consecuencias de la práctica y los fines de la norma bajo análisis.

La metodología elegida resulta adecuada para dar respuesta al problema de investigación, como quiera que, en atención a lo relativamente nuevo del Decreto Ley 806 de 2020, mismo que surgió en apuros de cubrir la necesidad de reactivar la justicia, así como lo nuevo de la Ley 2213 de 2022, actualmente es prácticamente nula la literatura que exponga en forma seria y detallada el tema que aquí se desarrolla. Así, resultaría insuficiente realizar una consulta de bibliografía en la que se tenga por objeto encontrar directamente la respuesta al problema de investigación.

De otra parte, no existen datos o estadísticas que den cuenta de cuántos, de todos los juzgados existentes en Colombia, aplican la normatividad de una manera u otra, quedando ello en manos de lo que cada jurista (abogado, juez o magistrado) o ciudadano (cuando se actúa en causa propia) interprete al respecto. Por lo tanto, el análisis hermenéutico de las normas, la teoría, la jurisprudencia, la postura de expertos y la práctica, es la forma idónea de resolver la problemática plantada.

### **Justificación**

Esta investigación parte de algunos principios elementales para el derecho: el derecho a un debido proceso, el principio de seguridad jurídica, el principio de publicidad, la eficacia de los

actos procesales, etc. Más derechos y principios podrían entrar en disputa, pero con aquellos es suficiente. Según López. E, (2006):

El principio de la seguridad jurídica en derecho exige únicamente que las normas actualmente vigentes sean estables en el tiempo y que los actores económicos puedan hacer predicciones más o menos firmes de cómo los tribunales resolverán sus disputas en caso de conflicto (Párr. 4).

Por otra parte, para *Gerencie.com* (2022) la seguridad jurídica no es otra cosa que:

la certeza que tienen los ciudadanos respecto a las normas y leyes que lo gobiernan, en el sentido que no cambiarán intempestivamente afectando sus intereses.

La seguridad jurídica trata de evitar que el estado cambie las reglas de forma sorpresiva y sin previo aviso, pues ello generaría una incertidumbre en la sociedad que no tendría confianza en el sistema legal de su país, lo que le impide tomar decisiones sin saber lo que lo que el sistema jurídico le deparará en un futuro (Párr. 2 – 3).

De allí que, toda actuación jurídica que realicen las personas ante la administración de justicia debería, en principio, ser previsible y tener un grado de consciencia muy alto respecto de lo que ocurrirá en cada juicio, sin embargo, la inseguridad jurídica que se deriva de la errada interpretación de las normas, bien sea por su simpleza en la redacción o por el mal entendimiento de nuestros administradores de justicia, deriva en una incertidumbre y desconfianza en nuestro sistema jurídico, lo que da lugar a arbitrariedades en la administración de justicia y, como veremos en este análisis, violaciones al debido proceso (Art. 29, Constitución Política de Colombia), nulidades, congestión y mora judicial.

De otra parte, el debido proceso es uno de los derechos fundamentales que adquieren mayor relevancia, bien sea en actuaciones judiciales o administrativas. Dicho derecho

fundamental está integrado por múltiples garantías constitucionales, al respecto, la honorable Corte Constitucional (2019) recuerda:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho (T-007/19).

Aunado, recordando la importancia de la notificación como elemento primordial de la materialización del principio de publicidad, la honorable Corte Constitucional (2004), ha señalado lo siguiente:

Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución (C-783).

Por lo tanto, resulta inadmisibile para la comunidad en general el no tener certeza sobre la forma en la que se debe realizar un trámite de tan significativa trascendencia para darle vida al procedimiento judicial; de allí parte la necesidad de la presente investigación, en la cual se analizan diferentes posturas prácticas, teóricas y jurisprudenciales respecto del tema de investigación, para finalmente explicar y reflexionar cómo tomar las medidas adecuadas para que nuestros futuros trámites procesales no adolezcan.

## Capítulo 1

Para el adecuado entendimiento de lo que es un acto jurídico procesal, es imperioso memorar, en primer lugar, qué son los hechos naturales, qué son los hechos jurídicos, qué son los actos jurídicos y, finalmente, qué son los actos jurídicos procesales, para determinar adecuadamente, con posterioridad, cuáles son los requisitos de los actos jurídicos procesales para que los mismo gocen de eficacia en el mundo jurídico.

### *1.1. Hechos naturales y hechos jurídicos*

En la teoría jurídica, los hechos se diferencian de los actos, pese a que en el lenguaje común pueden ser considerados sinónimos, para *definiciones.de* (s.f.), “El concepto de **hecho**, término derivado del latín *factus*, permite aludir a **aquello que ocurre**: las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia.” (Párr. 1).

Nótese que lo hechos están relacionados, en aquella definición, como todo aquello que ocurre, incluyendo las acciones, pero no toda acción humana o natural puede ser considerada jurídica, toda vez que sólo se consideran hechos jurídicos aquellos que producen efectos jurídicos. En palabras de *concepto.de* (s.f.):

un hecho jurídico es cualquier evento, fenómeno o acción de origen natural o humano, que los legisladores apropiados consideren como generador de efectos o consecuencias jurídicas, tales como la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones. Dicho de otro modo, **un hecho jurídico es todo aquello que pueda ocurrir y tener consecuencias legales**, de acuerdo a lo tipificado en alguna ley, norma, costumbre u ordenanza.

Los hechos jurídicos, por lo tanto, son de naturaleza inmensamente variada, y se clasifican según su origen en naturales y humanos, dependiendo de si son consecuencia de conductas humanas o no. (. . .) Son ejemplos de hechos jurídicos: la muerte, el nacimiento de un individuo, una declaración de guerra, un desastre natural, una catástrofe sanitaria (Párr. 2, 3 – 4).

De lo anterior podemos inferir que, los hechos o actos no jurídicos, son la mayoría de acontecimientos que ocurren en nuestro diario vivir, con los cuales no se generan consecuencias jurídicas, por ejemplo, cenar, hacer ejercicio, tener una charla en familia, el hecho de llover, el hecho de atardecer, etc. siendo la diferencia entre el hecho y el acto la intermediación de la voluntad humana, como más adelante veremos.

### ***1.2. Actos jurídicos, actos procesales y hechos procesales***

Entendida la diferencia entre hechos naturales y hechos jurídicos, y dada una breve introducción a los que son los actos, conviene entonces definir qué son los actos jurídicos. Según *concepto.de* (s.f.):

**Los actos jurídicos son hechos jurídicos también, pero siempre voluntarios**, que tienen la intención de producir consecuencias jurídicas conforme al Derecho, ya sea crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Por lo tanto, son siempre fruto de la voluntad humana y requieren de la presencia de tres elementos básicos: uno o varios sujetos que expresen su voluntad, un objeto o finalidad del acto jurídico, y una relación jurídica que los vincule (Párrs. 6 – 7).

Los actos jurídicos tienen diferentes clasificaciones, pero dichas clasificaciones no serán objeto de estudio en la presente investigación. No obstante, es oportuno precisar que, dentro de

las clasificaciones de los actos jurídicos, encontramos que estos pueden ser actos jurídicos procesales, es decir, los que ocurren únicamente dentro del proceso.

Gozaíni (s.f.) diferencia los hechos procesales de los actos procesales. Según él, los actos procesales suceden únicamente dentro del proceso y algunos están predispuestos y se reglamentan con el principio de legalidad de las formas, como la redacción de la demanda. Otros acontecen como actuaciones que transcurren en audiencias o escritos. Por otro lado, Gozaíni define el hecho procesal como aquel que ocurre en el mundo del proceso y que influye en la relación jurídica entre los sujetos intervinientes. Estos hechos pueden ser del mundo exterior, como la muerte del magistrado actuante, la ausencia voluntaria o incomparecimiento, el caso fortuito, el tiempo y sus contingencias, y transmitidos al litigio son procesales porque provocan un cambio en la relación o en la situación procesal (pág. 153).

Visto lo anterior, se evidencia que en el mundo jurídico existen clasificaciones y, consecuentemente, diferencias teóricas entre hechos, hechos jurídicos, hechos procesales, actos, actos jurídicos y actos jurídicos procesales (o simplemente actos procesales); lo que a su vez supone que existan requisitos para que todos aquellos que producen efectos jurídicos, en efecto, los puedan producir.

Así las cosas, cabe recordar que, como el objeto de estudio dentro de esta investigación se trata de un acto procesal (la notificación del auto que admite la demanda), entonces se procederá únicamente con el estudio específico de los requisitos para que aquellos actos sean válidos, pues en nada aportaría a los objetivos de esta investigación, por ejemplo, determinar cuáles son los requisitos de validez de los actos jurídicos que se desarrollan fuera del proceso, como los contratos, delitos, etc.

### ***1.3. Requisitos de los actos procesales***

Queremos ser enfáticos en el hecho de que los actos procesales son de plena importancia para el desarrollo del proceso, como quiera que estos están fuertemente ligados a las formas propias de cada juicio, siendo esto último, en palabras de la Corte Constitucional:

La garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica (SU-429/98, 1998).

De tal suerte que, de no atenderse a la voluntad del legislador y estar sometidos al querer hacer o al entendimiento fluctuante del órgano judicial, se atenta gravemente con el derecho fundamental a un debido proceso y, entre otras garantías, a la seguridad jurídica.

De allí que resulte importante tener en cuenta que no sólo se debe procurar por la realización de los actos procesales, sino que también se debe procurar la observancia de los requisitos para que los actos procesales sean válidos.

En relación con lo indicado, Gozaíni (s.f.) expone que el proceso tiene un gobierno para la actividad procedimental que procura alejarlo de vicios invalidantes y de la ineficacia. Las actuaciones deben resolver su admisibilidad, es decir, la correspondencia que adecua la actuación



con el efecto perseguido prescindiendo del resultado final; y su fundamento, esto es, los valores intrínsecos que reportan utilidad al acto e impiden su nulidad.

En lo que importa a los sujetos, al órgano judicial se le exige jurisdicción, es decir, la atribución legal del poder-deber para resolver con autoridad e imperio. Asimismo, ha de ser competente, lo que significa la posibilidad de intervenir con preferencia en el asunto sometido a litigio.

Con relación a las partes, para que sus actos sean jurídicamente válidos, será preciso que aquellos reúnan los citados compromisos con la aptitud para lograrlos (capacidad, legitimación y representación suficiente). Pero para adquirir eficacia, estos actos deben estar dotados de idoneidad o fundamentación suficiente para lograr el fin que aspiran, sin que el resultado desfavorable o la sentencia en contrario los desvirtúe como actos procesales.

Los actos procesales deben reunir requisitos de admisibilidad en cuanto a la forma de expresión y por el lugar y tiempo en que se instauran. Sin embargo, para ser procedentes y obtener los efectos jurídicos pensados, es necesario que se estime la idoneidad de la actuación y su ajuste con la realidad fáctica y legal que autorice su deducción (págs. 160–161).

De lo anotado, se infiere concretamente que los requisitos para que el acto procesal sea válido y eficaz requiere:

- Con relación al órgano jurisdiccional -. i) jurisdicción, ii) competencia, iii) admisibilidad, iv) fundamento.
- Con relación a las partes -. i) capacidad, ii) legitimación, iii) representación suficiente, iv) idoneidad o fundamentación.

Por otra parte, para Gutiérrez. A; Larena. J; Monje, O & Blanco. J), citados por Vlex.es (s.f.), los actos procesales deben cumplir con los siguientes requisitos:

Sin perjuicio de que cada acto procesal deba reunir unos requisitos específicos, en general, han de ajustarse a unos requisitos comunes, cuya inobservancia impide que desplieguen su normal eficacia. Al tratarse de actos jurídicos, han de reunir los requisitos propios de éstos (aptitud, voluntad, posibilidad, idoneidad y causa), cuyo estudio corresponde a la teoría general del acto jurídico. Por otro lado, en atención a su integración dentro del proceso su ordenación responde a determinados principios (concentración, preclusión, impulsión, publicidad, inmediación), cuyo estudio se realiza al tratar del proceso y los principios que lo informan. Nosotros vamos a examinar ahora, con carácter residual, los requisitos tradicionalmente regulados por las normas procesales, y que hacen referencia al lugar, tiempo y forma de la actividad procesal en general (Gutiérrez. A; Larena. J; Monje, O & Blanco. J).

Analizado lo anterior, se concluye en este acápite que los actos procesales deben ser emitidos, para su validez y eficacia, o por la autoridad judicial, o por la parte, siempre que una u otra tengan la aptitud y capacidad para hacerlo, so pena de que el acto pueda ser considerado ineficaz o inválido. No obstante, es preciso realizar una diferenciación entre los elementos de existencia y los elementos de validez de los actos procesales.

#### ***1.4. Elementos de existencia y validez de los actos***

Como se estudió, los actos procesales pueden ser definidos como acciones realizadas por las partes y/o el juez o magistrado, dentro de un proceso judicial. De otra parte, para que un acto procesal sea válido, resulta imprescindible que el acto nazca a la vida jurídica con la observancia plena de determinados elementos de existencia y validez.

La honorable Corte Constitucional, al realizar un estudio sobre los conceptos de existencia, validez, eficacia y otros, concluyo que:

Respecto de la existencia:

(a) La “**existencia**” de una norma hace relación a su introducción al ordenamiento jurídico, es decir, a su ingreso normativo al sistema, una vez se han cumplido las condiciones y requisitos establecidos por el mismo ordenamiento para ello. Así, se predica la existencia de una ley ordinaria cuando el proyecto correspondiente, después de haber sido publicado oficialmente en tanto tal, ha sido aprobado en cuatro debates por el Congreso y ha recibido la sanción presidencial (art. 157, C.P.); a su vez, se afirma que un acto legislativo existe cuando ha surtido los ocho debates de rigor en las dos cámaras legislativas (art. 375, C.P.) (negritas propias) (C-873/03, 2003).

La "existencia" de una norma se refiere, entonces, a su introducción en el ordenamiento jurídico, es decir, a su ingreso normativo al sistema, una vez se han cumplido las condiciones y requisitos establecidos por el mismo ordenamiento para ello. Por ejemplo, se dice que una ley ordinaria existe cuando ha pasado por los procesos de aprobación y sanción presidencial establecidos por la Constitución, y que un acto legislativo existe cuando ha surtido los debates necesarios en ambas cámaras legislativas.

En este sentido, para que una norma tenga existencia, es necesario que se haya cumplido con todo el procedimiento previsto para su creación y promulgación. Esto implica que la norma ha sido aprobada por el órgano legislativo, que ha sido sancionada por la autoridad correspondiente y que ha sido publicada en los medios oficiales establecidos.

Además, es importante destacar que la existencia de una norma no implica necesariamente su validez o eficacia, sino que se refiere únicamente a su formalidad y cumplimiento de los requisitos procedimentales.

Respecto de la validez, la Corte Constitucional señala:

(b) La “**validez**” de una norma se refiere a su conformidad, tanto en los aspectos formales como en los sustanciales, con las normas superiores que rigen dentro del ordenamiento, sean éstas anteriores o posteriores a la norma en cuestión. Desde el punto de vista formal, algunos de los requisitos de validez de las normas se identifican con los requisitos necesarios para su existencia –por ejemplo, en el caso de las leyes ordinarias, el hecho de haber sido aprobadas en cuatro debates por el Congreso y haber recibido la sanción presidencial -; pero por regla general, las disposiciones que regulan la validez formal de las normas –legales u otras- establecen condiciones mucho más detalladas que éstas deben cumplir, relativas a la competencia del órgano que las dicta, y al procedimiento específico que se debe seguir para su expedición. Así, por ejemplo, la validez de las leyes ordinarias presupone que se hayan cumplido requisitos tales como la iniciación de su trámite en una determinada cámara legislativa (art. 154, C.P.), el transcurso de un determinado lapso de tiempo entre debates (art. 160, C.P.), su aprobación en menos de dos legislaturas (art. 162, C.P.), el cumplimiento de las normas sobre iniciativa legislativa (art. 156, C.P.) o el respeto por la regla de unidad de materia (art. 158, C.P.). Adicionalmente, como se dijo, la validez hace relación al cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales o de fondo impuestos por el ordenamiento; así, por ejemplo, una ley determinada no podrá desconocer los derechos fundamentales de las personas (art. 5, C.P.) (negrillas propias) (C-873/03, 2003).

Por tanto, una norma puede tener existencia, pero ser declarada inválida o ineficaz si no cumple con los requisitos sustanciales que la hacen compatible con la Constitución y las leyes del país. Así las cosas, conviene resaltar las diferencias entre existencia, validez y eficacia de los

actos procesales; según un documento emitido por la Universidad Libre, existen las siguientes diferencias:

**Existencia:** Comprende la materialidad y la firma; la primera, esto es que el acto adquiera exteriorización o realidad; depende del sistema adoptado: oral o escrito. La firma, entendida como el signo o manuscrito que emplea la persona para expresar su nombre y apellidos.

**Validez:** Tiende a que el acto debidamente producido no este afectado de nulidad. Esto es, respecto del funcionario requiere jurisdicción y competencia; en cuanto a las partes que efectivamente tengan la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y en cuanto al acto mismo, que se produzca en las etapas procesales previstas y con las formalidades de ley exigidas.

**Eficacia:** Atañe a los requisitos que el acto debe cumplir a fin de que produzca los efectos previstos por la ley y perseguidos por su autor (Universidad Libre, s.f.).

En síntesis, para que un acto procesal nazca a la vida jurídica, tiene que cumplir con los elementos de existencia (firmado y materialmente creado por el sujeto del acto) libre de vicios que puedan comprometer su contenido, vía incidente de nulidad, y eficacia.

Es importante precisar que la ineficacia, a diferencia de las nulidades, no requiere ser declarada por el juez, pues basta con el simple hecho de que el juez advierta que el acto no cumple con alguno de los requisitos o elementos para que sea eficaz y, sin mediar contradicción alguna, se ordena la corrección del acto. De allí que la decisión pueda ser considerada, incluso, de trámite (auto de sustanciación) y, por lo tanto, no ser susceptible de recursos. En tal sentido se ha manifestado la honorable Corte Constitucional, al indicar que:

La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido (C-345/17, 2017).

## Capítulo 2

### ***2.1. El concepto de eficacia del derecho***

En el derecho, como hemos referido, la eficacia es un concepto que alude a la capacidad del derecho para ser aplicado y cumplido con efectividad en la práctica. Lo anterior significa que la eficacia se trata de la capacidad del derecho para producir efectos concretos y resolver conflictos. Para la honorable Corte Constitucional, la eficacia se puede entender así:

La “eficacia” de las normas puede ser entendida tanto en un sentido jurídico como en un sentido sociológico; es el primero el que resulta relevante para efectos del asunto bajo revisión. El sentido jurídico de “eficacia” hace relación a la producción de efectos en el ordenamiento jurídico por la norma en cuestión; es decir, a la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo. Por su parte, el sentido sociológico de “eficacia” se refiere a la forma y el grado en que la norma es cumplida en la realidad, en tanto hecho socialmente observable; así, se dirá que una norma es eficaz en este sentido cuando es cumplida por los obligados a respetarla, esto es, cuando modifica u orienta su comportamiento o las decisiones por ellos adoptadas. (C-873/03, 2003).

Es preciso resaltar que en aquella sentencia la Corte Constitucional realizó un análisis de las diferentes concepciones teóricas que se tenían sobre el concepto de eficacia del derecho, para determinar apenas sumariamente el sentido bajo el cual se debe adscribir aquél y otros conceptos relacionados, como el de validez y existencia. No obstante, no pretendió cerrar el debate ni concluirlo, pues las posiciones teóricas son distantes, pero sí se pretendió dar una luz de claridad a los conceptos, entre ellos el de eficacia, para poder entender su alcance.

En esa medida, sin eficacia, el derecho se convierte en letra muerta y pierde su capacidad para garantizar y brindar seguridad jurídica y justicia. Para la Corte Constitucional, la eficacia del derecho está íntimamente relacionada con la vigencia y aplicación de la Constitución Política y de las normas jurídicas; su objetivo es garantizar la protección de los derechos fundamentales y la materialidad de la justicia.

En pocas palabras, la eficacia del derecho es un aspecto clave del derecho y se refiere a la capacidad del derecho para regular la conducta humana y producir efectos concretos en la sociedad, garantizando la protección de los derechos fundamentales y la realización de la justicia.

## ***2.2. La eficacia simbólica, instrumental y formal del derecho***

En línea con lo expuesto, compete hablar brevemente sobre la eficacia simbólica, instrumental y formal, que son conceptos relacionados con la eficacia del derecho.

### **Simbólica**

La eficacia simbólica está relacionada con la suficiencia del derecho para tener un impacto significativo en la percepción de aquellos a quienes les es aplicable. Esto incluye la capacidad del derecho para ser visto como justo y legítimo por la población, y para ser respetado y obedecido de manera voluntaria. La eficacia simbólica del derecho es importante para garantizar la estabilidad social y la aceptación de las leyes. En Gizapedia.org, se desarrolló el concepto en los siguientes términos:

La idea de **eficacia simbólica** fue desarrollada por Claude Lévi-Strauss en su libro *La Antropología estructural* (1958). En forma simple y sin desarrollar todas sus implicaciones, la eficacia simbólica sería el proceso por el cual se construyen símbolos a



partir de objetos, palabras o personas, y desde el sentido que adquieren esos símbolos para los sujetos, estos tienen efectos sobre la realidad.

La eficacia simbólica del derecho está basada en una creencia según la cual la ley es un conjunto de normas y valores que dejan ver la moralidad y la justicia en una sociedad. Esta creencia tiene como fundamento, en gran medida, la aptitud del derecho para representar y comunicar los valores y normas que se consideran importantes en una sociedad. Según el antropólogo Clifford Geertz, la ley es una forma de "símbolo cargado", que representa la cultura y los valores de una sociedad en una forma concreta y palpable (Geertz, 1973). De esta manera, el derecho es un instrumento de comunicación simbólica que transmite significados y valores a través de la sociedad.

El papel del derecho como una forma de eficacia simbólica se puede ilustrar mediante el ejemplo de la bandera nacional. La bandera es un símbolo cargado que representa los valores y la identidad de una nación, y su presencia en las ceremonias legales, como en las cortes de justicia, simboliza el respeto por las normas y valores nacionales. Según Castells (2009), la bandera es un símbolo que tiene la capacidad de unir a la sociedad y de representar los valores y la identidad nacional. En este sentido, la bandera es un ejemplo de cómo los símbolos y las representaciones pueden tener una poderosa eficacia simbólica en el derecho.

Otro ejemplo de la eficacia simbólica del derecho se puede encontrar en la manera en que la ley define y representa ciertas identidades culturales y grupos sociales. La ley es una forma de representación simbólica que puede influir en las percepciones y expectativas de los individuos y los grupos. Por ejemplo, la definición legal de la familia puede influir en la manera en que las personas perciben y valoran las relaciones familiares. Según Hall (1997), los medios de

comunicación y la ley son dos formas principales de representación que influyen en la manera en que las personas perciben su lugar en la sociedad y su identidad cultural.

La eficacia simbólica del derecho también se puede encontrar en la manera en que las leyes y las normas jurídicas son comunicadas a la sociedad. La forma en que las leyes son escritas y presentadas al público puede tener una gran influencia en la manera en que se interpretan y aplican. Por ejemplo, la utilización de un lenguaje jurídico sofisticado y técnico puede hacer que la ley sea incomprensible para la población que no tiene formación en derecho, lo que a su vez puede disminuir la confianza en el sistema legal y reducir la eficacia simbólica del derecho.

### **Instrumental**

La eficacia instrumental del derecho es una de las dimensiones más importantes de su capacidad para producir efectos prácticos en la sociedad. En Colombia, este concepto se refiere a la capacidad del derecho para lograr cambios efectivos en la conducta de los ciudadanos, la protección de sus derechos y el fortalecimiento del Estado de Derecho en general. Como señala Reyes Villa (2012), "la eficacia instrumental del derecho implica que las normas jurídicas deben ser capaces de influir en la conducta de los individuos y organizaciones, así como en la configuración del Estado y en la protección de los derechos fundamentales" (p. 51).

El Código General del Proceso es una norma fundamental en Colombia, que establece los principios y procedimientos que deben seguir los jueces y tribunales en la resolución de conflictos. En este sentido, el artículo 2 del Código General del Proceso (2012) establece que el mismo tiene como finalidad "garantizar que todas las personas tengan acceso a la administración

de justicia, que esta sea pronta, cumplida y efectiva, y que se desarrollen los procesos en un marco de respeto a los derechos fundamentales".

Uno de los principios más importantes del Código General del Proceso es el de la celeridad procesal, que busca garantizar una justicia más rápida y efectiva. En este sentido, el artículo 38 del Código General del Proceso (2012) establece que "el juez deberá adelantar el proceso de forma ágil, sin dilaciones injustificadas y con observancia de los plazos procesales establecidos por la ley". De esta manera, se evita que los procesos se alarguen de forma innecesaria, lo que contribuye a la eficacia instrumental del derecho en Colombia.

Además, el Código General del Proceso establece el principio de la economía procesal, que busca garantizar una justicia más eficiente y efectiva en términos de recursos. El artículo 39 del Código General del Proceso (2012) establece que "el juez deberá garantizar que el proceso se desarrolle de forma eficiente y económica, procurando que se realicen solo las diligencias necesarias y útiles para la decisión de fondo del proceso". De esta manera, se evita que se incurra en gastos y trámites innecesarios, lo que contribuye a la eficacia instrumental del derecho en Colombia.

Otro aspecto importante del Código General del Proceso es la utilización de tecnologías de la información y la comunicación en los procesos judiciales. El artículo 208 del Código General del Proceso (2012) establece que "los jueces y tribunales podrán utilizar medios electrónicos, informáticos o telemáticos para la realización de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, recepción de pruebas, presentación de recursos y todas aquellas actuaciones que no requieran intervención personal de las partes o de los terceros". De esta manera, se logra una mayor eficiencia en la administración de justicia en Colombia, al permitir el acceso a la justicia de forma más rápida y efectiva.

## **Formal**

Por otro lado, la eficacia formal se refiere a la capacidad del derecho para ser aplicado efectivamente en la práctica. Esto incluye la disponibilidad de recursos y medios efectivos para hacer cumplir las leyes, así como la existencia de un sistema judicial independiente y efectivo que pueda impartir justicia de manera imparcial y eficaz. La eficacia formal del derecho es fundamental para garantizar la protección de los derechos y libertades individuales y para resolver conflictos de manera justa y efectiva.

El sistema jurídico colombiano cuenta con una estructura compleja, que incluye la Constitución Política, las leyes, los decretos y las sentencias judiciales, entre otros instrumentos. Según Villamil (2019), esta complejidad ha generado un desafío para la eficacia formal del derecho en el país, ya que "el exceso de normas, la falta de coherencia entre ellas, y la dificultad para su aplicación son algunos de los problemas que limitan la eficacia del sistema jurídico".

Por su parte, Ochoa (2017) sostiene que la eficacia formal del derecho en Colombia se ve afectada por la falta de autonomía e independencia del poder judicial, lo que limita su capacidad para hacer cumplir las normas. En este sentido, el autor señala que "la interferencia del poder político en las decisiones judiciales, la falta de recursos y la corrupción son algunos de los factores que afectan la eficacia del derecho en el país".

Para mejorar la eficacia formal del derecho en Colombia, es necesario fortalecer las instituciones encargadas de aplicar las normas y asegurar que cuenten con los recursos necesarios para hacerlo. Según la Corte Constitucional (2015), "el acceso a la justicia, la independencia judicial y la eficacia en la ejecución de las decisiones judiciales son pilares fundamentales para el fortalecimiento del Estado de derecho en el país".

## Capítulo 3

### ***3.1. ¿Qué se entiende por notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago?***

La notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago es un acto procesal que tiene lugar en Colombia en el marco de los procedimientos judiciales, y que implica la comunicación oficial por parte del juzgado o tribunal competente al demandado o deudor de la presentación de una demanda en su contra. Según el Código General del Proceso colombiano, la notificación es un acto procesal esencial para la validez de los procedimientos judiciales y su falta puede llevar a cabo a la nulidad de las actuaciones (art. 133, núm. 8). Para el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la notificación:

Es un acto procesal vinculado al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe entenderse como el medio a través del cual se pone en conocimiento de un afectado, el acto que se notifica, o los efectos de que puede ejercer el derecho a la defensa (2021).

Luego, debe entenderse que el acto de notificación no tiene un significado diferente, dependiendo de si lo que se está notificando es el auto que admite la demanda o el que libran mandamiento ejecutivo (art. 290, núm. 1, CGP) y su finalidad última es producir efectos jurídico-procesales (art. 289, CGP).

### ***3.2. La notificación de los actos procesales***

La notificación de los actos procesales es un procedimiento que tiene como objetivo hacer llegar a las partes involucradas en un proceso judicial la información sobre los distintos actos y decisiones que se adopten en el mismo.

La notificación de los actos procesales en Colombia es un aspecto fundamental del derecho procesal, ya que permite que las partes involucradas en un proceso tengan conocimiento de las decisiones y actuaciones del juez y de las demás partes. La notificación es una garantía constitucional que busca asegurar el derecho de defensa y el debido proceso en Colombia.

En este sentido, el Código General del Proceso establece en su artículo 311, que la notificación de los actos procesales se hará por medio de la comunicación personal, la publicación en estrados o la notificación por estado. Además, el Código establece que la notificación debe ser clara, completa y oportuna para garantizar la eficacia del derecho de defensa de las partes.

En Colombia, la notificación de los actos procesales ha sido objeto de análisis por parte de la jurisprudencia y la doctrina, con el fin de determinar cuáles son los requisitos que deben cumplirse para que una notificación sea válida y eficaz. Según la Corte Constitucional, la notificación debe ser personal y directa para garantizar la eficacia del derecho de defensa, ya que el desconocimiento de una actuación procesal puede afectar de manera significativa la defensa de las partes.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que "la notificación personal es el medio más seguro para garantizar la efectiva comunicación del acto a la persona destinataria del mismo" (Corte Suprema de Justicia, 2012, p. 7). Además, se ha destacado la importancia de que la notificación sea clara y precisa en cuanto a los términos y plazos que deben cumplirse para la realización de determinadas actuaciones procesales, con el fin de evitar la vulneración del derecho de defensa de las partes.

En relación con las notificaciones, el juez tiene la obligación de verificar que el acto procesal (citación, aviso, envío directo, emplazamiento, edicto, estado, etc.) es realizado en

estricto cumplimiento de las normas que regulan cada tipo de notificación, so pena de ordenar que se rehaga la actuación correspondiente. De allí que se torne relevante el asunto bajo análisis, como quiera que, en el mejor de los eventos, el juez rechazará el trámite, pero en otros se podrá formular una nulidad, aún es un estado avanzado del proceso (segunda instancia, casación, revisión), lo que, desde ninguna óptica, es adecuado y no debería pasar en un proceso judicial, en consecuencia, resulta necesario tener presente y, además, contar con la seguridad jurídica de que el acto realizado está ajustado a derecho y no podrá ser objeto de rechazo o nulidades.

### ***3.3. Reglas sobre la notificación del auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago***

El legislador estableció en el Código General del Proceso diferentes formas de notificar el auto que admite la demanda, o el que libra mandamiento ejecutivo, a saber:

1. Notificación personal. Artículo 291 del CGP.
2. Notificación por aviso. Artículo 292 del CGP.
3. Emplazamiento. Artículo 293 y 108 del CGP.
4. Notificación por conducta concluyente. Artículo 301 del CGP.

De otra parte, la Ley 2213 de 2022, establece, aparentemente, dos formas de notificar el auto que admite la demanda, vale precisar que, si bien el artículo 6 y el artículo 8 de la ley en mención fueron modificadas parcialmente y no obedecen estrictamente a los ya citados artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, no es menos cierto que dichos apartes son correcciones relacionadas, por ejemplo, con el momento en el que comienzan a correr los términos (cuando el iniciador recepcione acuse de recibido), entre otras, lo cual no altera el análisis de fondo que se le realiza a la norma, por ello, en lo sucesivo, se cita sólo a la Ley 2213 de 2022, y toda mención

al Decreto Ley 806 de 2020, deberá entenderse que no altera en nada el cuestionamiento analizado.

La notificación por conducta concluyente y el emplazamiento, que es una citación para ser notificado en el juzgado, no serán objeto de estudio dentro de la presente investigación, como quiera que estas no son objeto de discusión a pesar de que la Ley 2213 de 2022, estableció el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando en desuso, por economía, el sistema de emplazamientos anterior.

Compete entonces recordar que en el artículo 291 del Código General del Proceso se delimitó la forma en la que se debe realizar la notificación personal del auto que admite la demanda, o del que libra mandamiento ejecutivo, veamos:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica (Ley 1564, 2012, art. 291, numeral 2, inciso 1).

Es claro que en este apartado el legislador quiso garantizar a los ciudadanos la posibilidad de tener la certeza de poder acceder a la administración de justicia y poder integrar adecuadamente al contradictorio, cuando quiera que éste haga parte del ámbito comercial, pues es razonable que, para el ejercicio del comercio, se puedan imponer cargas, como llevar un correo electrónico y hacer público el lugar en el que se ejerce la actividad empresarial. No obstante, no se puede aplicar la misma obligación a una persona natural no comerciante, porque violaría su intimidad y la libertad personal, obligándola a utilizar medios tecnológicos, cuando



no quiera. Sin embargo, para no limitar la posibilidad de surtir notificaciones al correo de las partes, establece el numeral citado que “Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico” (Ley 1564, 2012, art. 291, numeral 2, inciso 2).

En este punto, es importante resaltar que, conforme al artículo en estudio, en este acto procesal no se está realizando notificación alguna, sino que se está remitiendo una citación a quien debe ser notificado, para que éste comparezca ante la secretaría del juzgado y sea notificado. Al respecto, precisa la norma:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (Ley 1564, 2012, art. 291, numeral 3, inciso 1).

Como se observa, la norma establece que se debe enviar una comunicación y, entre otras, se debe informar la fecha del auto que se debe notificar, lo que quiere decir que la citación no es la notificación. Luego, la norma indica:

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (Ley 1564, 2012, art. 291, numeral 3).

De este apartado se resalta el hecho de que la citación puede ser realizada de forma física o virtual, pero cuando se trata de personas jurídicas o personas naturales comerciantes, es obligatorio que, si se realiza de forma física, también se haga vía correo electrónico.

Continuando con el estudio de la norma, en los numerales 5 y 6 se establecieron las posibles consecuencias procesales, tras el envío de la citación, al respecto indica la norma:

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el

empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292 (Ley 1564, 2012, art. 291).

Encontramos entonces que, cuando la citación se surta adecuadamente, el citado puede optar por: i) comparecer al despacho del juzgado, o ii) no comparecer al despacho del juzgado. En el primer evento, aunque se haga de forma extemporánea al término consagrado en la norma, el citado puede comparecer y ser notificado directamente por la secretaría del juzgado. En el segundo caso, el vencimiento del término habilita al interesado en la notificación para que proceda con la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del CGP, siempre que el citado no se haya notificado aún. También se resalta el hecho de que la norma habilita al secretario, o cualquier otro empleado del juzgado, para que sea éste mismo quien realice la notificación sin necesidad de citación alguna, cuando quiera que se cumpla con lo descrito en el párrafo primero del artículo 291 del CGP.

De la lectura del citado artículo, podemos sintetizar el trámite de notificación personal en los siguientes términos:

- a. El interesado, que no es otro que el demandante, debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado.
- b. La comunicación puede ser enviada a través de correo electrónico, pero dicho correo debe ser certificado.
- c. La comunicación puede ser remitida por el mismo juzgado si este a bien lo tiene o si en el lugar no existe empresa de correo certificado.
- d. Una vez recibida la comunicación, el notificado tiene 5, 10 o 30 días, según el caso, para comparecer al despacho.

En el último caso, el mentado término no es un término cuya inobservancia acarree una consecuencia jurídica negativa, como quiera que, si el notificado acude a la sede del juzgado a los 6, 11, 31, 40, 50 o más días, en cualquier momento se podrá levantar el acta de notificación personal, la cual la realizará el secretario del juzgado, es decir, la notificación personal la realiza el órgano jurisdiccional.

Entonces, ¿Por qué existe el término?, como el mismo código lo establece, en caso de que el notificado no arrime al despacho, el vencimiento del término habilita al interesado en realizar la notificación para que surta la notificación por aviso.

- e. Una vez comparece al despacho el citado, el secretario del juzgado levanta la respectiva acta de notificación personal.

Como se informó preliminarmente, respecto del trámite de notificación previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, no existen vicisitudes que convengan traerse a discusión.

Por otra parte, partiendo de la idea según la cual el citatorio del que trata el artículo 291 del CGP, fue entregado efectivamente, pero la parte citada no comparece dentro del término y aún no lo ha hecho, entonces se procede con la notificación por aviso, cuyas reglas analizaremos a continuación:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (Ley 1564, 2012, art. 292).

En este apartado es oportuno resaltar que, como lo señala el inciso primero, el aviso se realiza siempre como una medida posterior al aviso, es decir, esta norma imposibilita que se realice el aviso de forma directa. Por ello, aunque habilita al interesado para realizar la notificación del auto que admite la demanda, lo hace bajo un parámetro estricto en el que previamente ya se ha validado que la persona por notificar ha recibido exitosamente la citación regulada en el artículo 291, *ibídem*, y se ha agotado un tiempo prudente para que esta persona acuda a ser notificada personalmente por la secretaría del juzgado.

Por lo tanto, es una medida de apremio para el procedimiento, porque garantiza la continuidad del trámite ante la resistencia del citado a ser notificado, sin dejar de lado que la notificación por aviso no violenta el principio de publicidad, puesto que el artículo 91 del CGP, prevé que, cuando la notificación se surta por aviso, el notificado cuenta con el término de tres días para acudir al juzgado, con el objeto de que se le entregue una copia de la demanda y los anexos de esta. Aunado, en atención a que el hecho de no ejercer la contradicción supone consecuencias jurídicas adversas, el artículo en estudio consagra:

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (Ley 1564, 2012, art. 292).

De este último aparte se resalta que, a diferencia de la citación, el aviso no deberá ser enviado al canal digital de la persona por notificar cuando esta se conozca, sino que será potestativo el envío a través de este medio.

De la lectura del citado artículo, podemos sintetizar el trámite de notificación personal por aviso en los siguientes términos:

- a. Se enviará una comunicación a la parte por notificar, directamente al lugar al cual se remitió el citatorio. A la dirección física y/o electrónica, según el caso.

- b. Dicho aviso deberá acompañar una copia de la providencia a notificar.
- c. Una vez se recepciona el aviso, se entenderá notificada a la parte al finalizar el día siguiente al de la fecha de recibo de la comunicación.

Si bien con este trámite se aparenta que el interesado es quien realiza la notificación, no deja de ser menos cierto que con esta notificación no se requiere el envío de la demanda y de sus anexos, porque, como se mencionó previamente, estos se entregarán si el demandado o persona por notificar acude a la sede del juzgado dentro de los tres días siguientes a la fecha de la recepción del aviso, tres (3) días vencidos los cuales quedará en firme la notificación y comenzará a correr el respectivo término para contestar la demanda (artículo 91, Ley 1564, 2012).

Entonces, no se trata de una forma de notificación personal directa, sino de un aviso de tenerse por notificado como consecuencia de la renuencia de comparecer a la sede del juzgado. En todo caso, en este trámite es el juzgado quien tiene el deber de remitir copia de la demanda y de los anexos, con lo cual se garantiza el principio de publicidad, contradicción, defensa y debido proceso.

Aclarado lo anterior, se relacionan, desde luego, los apartes de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, los cuales son la base de la discusión, puesto que entorno a ellos se desarrolla la investigación. Veamos:

*DEMANDA.* La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier

tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Ley 2213, 2022, art. 6).

Vale la pena destacar que el deber de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes ya era un requisito consagrado en el artículo 82 del CGP, no obstante, se añade del deber de indicar el canal digital de notificaciones de “los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” (Ley 2213, 2022, art. 6, inciso 1). Empero, como se indicó anteriormente, este requisito no impone el deber simultáneo de indicar cómo se obtuvo el canal de notificaciones ni de aportar pruebas de ello, porque, reiteramos, esto último es un requisito, pero para que se avale, realice o autorice la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Precisado lo anterior, continuamos con el estudio del artículo, en el que se indica, además de lo citado, lo siguiente:

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas



cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (Ley 2213, 2022, art. 6).

En lo que atañe directamente con la notificación del auto que admite la demanda, ha de señalarse que es necesario informar al órgano jurisdiccional el canal digital al que se pretende remitir el auto que admite la demanda, o al menos eso se interpreta de manera literal, luego la notificación se limitará al envío del auto que admite la demanda, siempre que se haya remitido previamente la demanda y los anexos de forma electrónica o física.

Allí encontramos otra vicisitud, pues nótese que la norma establece que el traslado se debe realizar de forma física o virtual, lo que supone entonces un problema, puesto que enviar una comunicación virtual puede ser, de manera posterior, revisable fácilmente, con el objeto de que la autoridad judicial, de ser necesario, realice un cotejo de los archivos remitidos. No obstante, si la demanda y los anexos son remitidos de forma física, sin cotejo de una empresa de correo certificado, entonces no existe garantía alguna de que, en efecto, se remitieron todos los

documentos que se deben remitir, lo que podría derivar posteriormente en nulidades procesales por indebida notificación.

Dicha notificación indebida tendría una razón de ser elemental y es que, si la parte demandada no sabe que se ha omitido algún archivo o prueba fundamental, de todas maneras, se enterará en el juicio respectivo, momento en el cual podrá formular el incidente de nulidad, pues no se puede tener por notificada a una persona si no ha tenido la oportunidad de tener toda la demanda y anexos en su poder. Así mismo, en el evento de alegarse el no enteramiento de la demanda y anexos en su totalidad, la parte que notificó no tendría elementos de prueba para demostrar que sí ha remitido todo el contenido demandatorio y de anexos.

De otra parte, en el caso de las personas jurídicas, a modo de ejemplo, éstas podrían ser enteradas de la demanda y los anexos con el simple hecho de ir hasta la sede física de operaciones de la empresa o local comercial y radicar, a modo de correspondencia o petición, la demanda y los anexos, solicitando para la comprobación un sello de recibido. El problema entonces sería el mismo, ¿y el cotejo de los documentos?, ¿recibiría de buena fe la contraparte los documentos?, ¿pondría el sello? sin duda alguna, son vacíos que es mejor evitar con el simple envío de los documentos a través de servicio postal certificado.

Finalmente, surge una nueva vicisitud, ¿Qué sucede en aquellos lugares en los que se conoce la dirección física, pero no la electrónica y no se solicitan medidas cautelares? en teoría debe realizarse la entrega física de la demanda y los anexos antes de demandar, pero no es común que en un lugar de esas características (la típica finca de la abuela de 80 años), se tenga oficina de recepción o la parte a notificar esté presta a recibir los documentos y firmar su entrega; resalta lo forzoso de acudir al servicio postal autorizado.

Aparentemente quedan varias preguntas en el aire, pero todas estas son resueltas bajo la postura según la cual la notificación personal establecida en la Ley 2213 de 2022, sólo puede ser realizada por el órgano jurisdiccional y a la parte sólo le es permitido notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, tesis que es adoptada por quienes desarrollamos esta investigación.

Aclarado lo anterior, se memora que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fue analizado en el acápite del planteamiento del problema, sin embargo, resta estudiar los párrafos que trajeron consigo el artículo 8 referido, veamos:

**PARÁGRAFO 1°.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro (Ley 2213, 2022, art. 8).

Sobre este párrafo no hay mucho que decir, pues es diáfana la norma al indicar que esta modalidad de notificación podrá ser aplicada a cualquiera que sea la actuación que se deba notificar de forma personal. En consecuencia, continuamos con el párrafo 2, *ibídem*, que señala:

**PARÁGRAFO 2°.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales (Ley 2213, 2022, art. 8).

De este párrafo se advierten dos posibles interpretaciones o alcances de la norma: i) La autoridad judicial puede solicitar la información allí indicada, para que, a través de la secretaría del juzgado, se realice la notificación, o ii) La autoridad judicial puede solicitar la información para tener certeza de que es la utilizada por la parte a notificar y, una vez validada la

información, se proceda a autorizar al interesado para que éste mismo realice la notificación. Esta interpretación no pugna con lo indicado en el párrafo siguiente, por las razones que se exponen más adelante. Veamos:

**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal (Ley 2213, 2022, art. 8).

Como se adujo, las interpretaciones realizadas al párrafo 2, *ibídem*, no pugnan con el párrafo 3, porque cuando es el órgano jurisdiccional quien realiza la notificación, a pesar de que en sus correos electrónicos se tiene la posibilidad de solicitar al servidor el acuse de recibo, no es menos cierto que, no siempre la notificación va dirigida a otro correo electrónico, caso en el cual se puede solicitar el acuse de recibo, sino que también puede ir dirigida la notificación a las redes sociales de aquél a quien se notificará, evento en el cual el órgano judicial puede optar por hacer uso de otros servicios de correo postal certificado. Ahora, de otra parte, con mayor razón, la parte podría realizar la notificación por sí mismo y certificar el recibido del mensaje de datos a través de los servicios allí descritos.

De otra parte, cuando se lee el artículo 6 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha debatido seriamente sobre lo que aquí se investiga, es decir, ¿Quién debe realizar la notificación del auto que admite la demanda?, nótese que en el artículo 6 únicamente se dice que la notificación se surtirá con el envío del auto respectivo, y en el artículo 8 se establece que “también” se podrá realizar (. . .) ese “también” puede ser interpretado de dos maneras, atendiendo a la literalidad de las palabras:

**Primera:** El artículo 8 establece un trámite electrónico para notificar el auto que admite la demanda, lo que implica que ese “también” se refiere a que, conforme al artículo 6, se puede remitir el auto directamente al mismo lugar físico al que se remitió la demanda y los anexos o, incluso, si no se ha enviado electrónicamente la demanda y los anexos de manera previa, nada impide que el auto sea remitido de forma física, de allí que “también” sea válido enviarlo de manera electrónica, pero con la observancia de las reglas del artículo 8, es decir, realizando una “petición”, manifestando que la dirección electrónica es la utilizada por la parte a notificar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, y aportando las pruebas correspondientes, particularmente las conversaciones.

**Segunda:** En atención a que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que la notificación electrónica se realizará sin previa citación o aviso, entonces se puede inferir que ese “también” se refiere a que, con la Ley 2213 de 2022, se puede optar por un trámite alternativo al establecido en el artículo 291 y el artículo 292 del CGP, evitando con ello el dilatorio trámite de esperar a ver si el notificado tiene la voluntad o no de acudir a la sede del juzgado o, lo que ahora también es válido, escribir al correo del juzgado dentro de los 5, 10, 30, en virtud del citatorio del que trata el artículo 291 ibídem.

En lo que compete a la notificación del auto que admite la demanda, es valedero asumir que no existe discrepancia alguna respecto de la mayoría de los requisitos que el acto de notificación requiere, salvo, como se está analizando, la aptitud y la idoneidad.

Respecto de la aptitud, veremos que este requisito se encuentra en riesgo de ser incumplido, como quiera que para algunos el acto puede ser realizado tanto por la parte demandante o interesada, como por la secretaría del juzgado, atendiendo a la interpretación que se les dé a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, la idoneidad también se encuentra amenazada por la multiplicidad de interpretaciones que se realiza respecto del cómo se debe realizar adecuadamente el trámite de notificación personal del auto que admite la demanda.

Pues bien, luego de analizar algunas de las vicisitudes generales de las normas sobre notificaciones personales, y luego de analizar los elementos para la eficacia de los actos procesales, compete, entonces, entrar de lleno en el estudio de los fundamentos referenciales, prácticos, teóricos y jurisprudenciales del objeto de estudio, con el fin de analizar las posturas que existen respecto del alcance, las consecuencias jurídicas de realizar mal el procedimiento de notificación, determinar quién debe realizar la notificación múltiples veces referida y, en general, dar una respuesta al problema de investigación.

### ***3.4. La notificación personal del auto que admite la demanda en la práctica y la teoría***

Como ya se ha indicado, en junio del año 2020 se sancionó el Decreto Ley 806 de 2020, razón por la cual se iniciaron múltiples charlas académicas formales e informales, las cuales tenían y tienen como propósito compartir los diferentes puntos de vista que surgen de la interpretación de las normas allí contenidas, con el fin de dar una adecuada aplicación a las normas y brindar seguridad a los trámites realizados, tanto por las partes como por los órganos jurisdiccionales.

Uno de los primeros comentarios controversiales suscitó tras una publicación en la red social Twitter, se trataba del Dr. Marco Antonio Álvarez, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil primera de decisión, quien comentó lo siguiente en su cuenta personal:

La notificación personal, en el CGP, es un acto secretarial. También lo era en el CPC.

Cosa distinta es el envío de la citación, y cosa distinta la notificación por aviso. Saquen

Uds (sic) las conclusiones frente a la modalidad prevista en el decreto legislativo.

¿Correría el riesgo? (Álvarez, 2020).

Es importante resaltar que, para dicha data, aún no se había realizado el control de constitucionalidad sobre el Decreto Ley 806 de 2020, como quiera que aquella Sentencia, la C-420/2020, se profirió hasta septiembre 24. Por lo tanto, dicha apreciación del Dr. Marco Antonio Álvarez, estaba precedida de su conocimiento y experticia como abogado, magistrado y profesor universitario.

Con dicho aporte quiso dar a entender que, desde aquel momento y antes de la Sentencia C-420 de 2020, él ya pensaba en el hecho de que la notificación de la que tratan los artículos 6, inciso final, y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, es un acto secretarial y no de parte, por el hecho de que las notificaciones de las que trata el CGP, son y siempre han sido actos secretariales, incluso, lo afirma, desde el Código de Procedimiento Civil ya lo eran.

De hecho, esta función a cargo del secretario del juzgado se encuentra taxativamente enlistada en el Decreto 1265 de 1970, en el que se indica que las funciones del secretario, entre otras, son:

hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos (Decreto 1265, 1970, art. 14, numeral 2).

Por lo tanto, como se ha dicho desde el principio, resultó controversial dicha postura, como quiera que el sentido literal de las palabras redactadas en los artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, explicaban el trámite de notificación, pero no se decía a cargo de quién estaba, por lo que muchos dedujeron o entendieron que lo debía hacer la parte interesada o, incluso, que lo podía hacer tanto la parte como la secretaría del juzgado.

Con posterioridad, la honorable Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad que le era obligatorio realizar sobre el Decreto Ley 806 de 2020, allí se analizó juiciosamente cada uno de los apartes normativos de la norma bajo análisis.

Dentro del análisis realizado, es viable afirmar que los análisis realizados al artículo 6 no tienen relación directa alguna que pueda servir para resolver el problema de investigación, puesto que allí la Corte se limitó a realizar un análisis para determinar si la exigencia de remitir la demanda y los anexos a la parte demanda de forma concomitante con la radicación de la demanda resultaba una carga desproporcionada o inconstitucional, concluyendo que no lo es.

Sin embargo, imperioso es relacionar los apartes más importantes relacionados con el control de constitucionalidad realizado al artículo 8 *ibídem*, pues allí sí se encuentran elementos de análisis importantes para entender cuál es el alcance de la notificación regulada en los artículos 6 y 8 *ibídem*. En ese sentido, recordamos las siguientes reflexiones de la Corte Constitucional:

El artículo 8° del Decreto *sub examine* es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera *prima facie* la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) *La garantía de publicidad*” *supra*), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad.

**Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.** En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta



conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos (negrilla propia) (C-420/20, 2020).

Merece la atención este aparte, porque allí la Corte enfatiza en el hecho de que, sin importar cómo se configure la norma, lo importante es que en ella se proponga una forma en la que se pueda, efectivamente, dar a conocer las decisiones que deban notificarse personalmente. Con lo cual se deduce que, sea o no un acto secretarial o de parte la notificación, lo relevante es que el acto cumpla con su finalidad. En la práctica, esta interpretación obliga a las personas a no desconocer ningún mensaje que recepcione en su correo electrónico o en el sitio físico, con el pretexto de no ser remitidos de forma certificada o remitidos por una autoridad judicial.

En últimas, el fin único de la norma es que la parte sea enterada de la existencia del proceso para que pueda ejercer el derecho de contradicción y, de no querer hacerlo, que se pueda adelantar el trámite con la mayor celeridad posible. Continuando con lo propio, la Corte Constitucional también refiere lo siguiente:

Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional **para**

**que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite.** Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, *prima facie*, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías (negrilla propia) (C-420/20, 2020).

En este nuevo aparte, la honorable Corte Constitucional indirectamente puede hacer sentir al lector que es función del organismo jurisdiccional notificar el auto que admite la demanda, porque literalmente enuncia “para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite” (C-420/20, 2020). A ello le debemos agregar el siguiente razonamiento lógico deductivo.

Si la parte interesada, el demandante, pudiera realizar el trámite de notificación de forma directa a través de correo electrónico y atendiendo a la interpretación gramatical del artículo 6, es decir, remitiendo simplemente el auto que admite la demanda i) ¿qué sentido tendría aquella petición en la que se le suministra al juzgado los canales digitales de notificación de la parte por notificar? y ¿qué sentido tendría que el juez pueda verificar las redes sociales y páginas web de las personas por notificar, si en últimas el órgano jurisdiccional no sería quien realice la notificación?

Quizá, como lo anotamos anteriormente, la petición puede tener la finalidad de que el juez apruebe la realización de la notificación por el interesado, pero validando previamente que el canal digital de notificación sea el que efectivamente utiliza la parte por notificar y no valiéndose únicamente del juramento presentado, o que se entienda presentado, con la petición referida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y es que, en últimas, esta sería la

garantía de que la notificación se está realizando efectivamente a quien debe ser, puesto que, si se realiza la notificación conforme al CGP, existen las empresas de correo certificado para certificar la entrega a quien se notifica, pero al no ser obligatorio utilizar sistemas de certificación cuando se notifica en canales digitales, entonces resulta apropiada y proporcional la exigencia de demostrar que el canal digital de notificación es el que utiliza la parte por notificar y, para evitar fraudes, el mismo órgano judicial puede corroborar la autenticidad de la información que se le brinda, a través de la consulta directa o solicitud de información en los términos del parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, consideramos ambigua la interpretación, pues allí no se indica nada de lo que se especula y, en todo caso, la norma debería contar con la claridad suficiente para que este tipo de interpretaciones no sean un objeto de debate, sino que se pueda tener la plena certeza del cómo se deber realizar la actuación.

Todo lo anterior cobra mayor sentido, si la interpretación que se le da a la norma la interpretamos teniendo como premisa máxima el hecho de que la notificación es un acto reservado para el organismo jurisdiccional, como quiera que sería en ese evento en el que al juez le interesaría validar si el canal digital que se le está suministrando es el que efectivamente utiliza la parte a notificar, concretamente, la Corte Constitucional considera:

La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien

es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y **pertinencia de usar la información** suministrada en estos canales. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia (negrilla propia) (C-420/20, 2020).

Nuevamente, encontramos otra señal indicadora de que la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, debe ser realizada por el órgano jurisdiccional, pues en este último apartado la Corte indica que al juez le compete determinar lo razonable y pertinente de utilizar la información. Desde luego, al utilizarse el verbo “usar” se está refiriendo al hecho de que el juez puede utilizar la información obtenida en redes sociales o páginas web para notificar a la parte demandada; no tendría sentido que se diga “usar” pero no la use, sino que le diga a la parte interesada que la utilice él para notificar.

Continuando con el análisis de lo manifestado por la Corte Constitucional, encontramos un argumento más para soportar la hipótesis planteada:

la Sala advierte que la disposición *sub judice* prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores

judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes.

Así, **cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega**, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo (negrilla fuera de texto) (CC, C-420/20, 2020).

Se evidencia que la misma Corte justificó la seguridad de los mensajes de datos, para notificar el auto que admite la demanda, en atención al hecho de que las cuentas de correos electrónicos institucionales cuentan con un sistema para solicitar confirmación de entrega y, de no generarse la entrega, se genera una constancia sobre la imposibilidad de recepción del correo.

Si la Corte hubiere dado razones que justificaran cómo la parte puede certificar el acuse de recibo, entonces se hubiera entendido per ser que la notificación también es un acto realizable por la parte, pero nada se dijo al respecto.

De este modo, inferimos que del análisis de la Sentencia C-420 de 2020, se concluye que la Corte Constitucional entiende que el acto procesal de notificación del auto que admite la demanda es un acto secretarial, pero del aparte en el que se informa que la carga está en la parte, o de que el único requisito constitucional es que la configuración legislativa de la norma garantice el enteramiento del proceso de forma efectiva, se deduce la posibilidad de que también pueda ser la parte quien realice el trámite de notificación electrónico.

Entre tanto, el día 17 de diciembre de 2020, en el canal de YouTube denominado

Pabón Abogados & Asociados publicó un encuentro académico en el que se invitó al Dr. Marco Antonio Álvarez y a la Dra. Adriana López, (abogada, árbitro y docente universitaria), a debatir sobre las vicisitudes prácticas del Decreto Ley 806 de 2020, dentro de lo cual se platicó puntualmente sobre lo que compete a esta investigación, es decir, se platicó respecto del cómo se deben realizar los trámites de notificación establecidos en el Decreto Ley 806 de 2020, equivalente a la Ley 2213 de 2022, en la actualidad.

Así las cosas, dentro del amigable debate, la Dra. Adriana López (minuto 1:06:42), pregunta al Dr. Marco Antonio Álvarez, debidamente contextualizada la pregunta a propósito de múltiples debates sobre aquel tema, si la notificación del auto que admite la demanda la puede realizar de forma directa la parte interesada o se le debe solicitar al secretario del juzgado para que aquél la haga directamente.

La respuesta brindada por el Dr. Marco Antonio Álvarez, duró más de 8 minutos (minuto 1:10:10 – 1:18:37), pero aquella intervención se puede resumir, parafraseando, de la siguiente manera o en los siguientes puntos:

- i) Formula una apuesta e invita a cualquiera a que le demuestre algún aparte del Código General del Proceso en el que se diga que la notificación puede ser un acto de parte, hacienda la salvedad sobre la regla especial del aviso.
- ii) Al igual que en el post de Twitter expone su convicción según la cual el acto procesal de notificación del auto que admite la demanda es un acto procesal secretarial y no de parte y, aunque él defiende aquellas interpretaciones que favorecen la celeridad procesal, la defensa y la contradicción, también refuerza la hipótesis de que ese acto particular no puede tener condiciones y, por el contrario, dada la relevancia del acto, debe “robustecerse” la garantía de que el trámite sea hecho adecuadamente.

- iii) A su vez, expone que tras el control de constitucionalidad que se le realizó al Decreto Ley 806 de 2020, se “plantó” en su hipótesis, es decir, se sintió respaldado en su saber por la postura que da la Corte, particularmente por las razones que ya se han expuesto líneas atrás.
- iv) Finalmente, (minuto 1:30:00), recuerda que la teoría del acto procesal es importante y, teniendo en cuenta el sujeto del acto, no es posible que el acto procesal de notificación personal sea realizado por la parte demandante, porque viola ese elemento del acto (el del sujeto procesal – aquí analizado como elemento “aptitud”) lo que vicia el acto y afecta su validez (Canal Pabón Abogados & Asociados, 2020, 70m10s – 78m37s).

Vale la pena resaltar que, en dicho encuentro virtual, tanto la abogada que dirigía la sala virtual, como la Dra. Adriana López, estuvieron de acuerdo con la interpretación adoptada por el Dr. Marco Antonio Álvarez.

Hasta este punto, pese a lo narrado, no es claro aún si la notificación personal regulada en la Ley 2213 de 2022, antes Decreto Ley 806 de 2020, es un acto secretarial de parte, pues apenas se tiene el concepto no oficial de un magistrado y con el concepto de la Corte Constitucional no se podría tener plena certeza por las pequeñas contradicciones o vacíos que se han expuesto.

Sería del caso entonces confiar en el criterio del Dr. Marco Antonio Álvarez, pues aquél, al ser parte de nuestro cuerpo colegiado de magistrados, es quien representa a nuestra administración de justicia e improbablemente cambiaría su criterio cuando un conflicto de dicha naturaleza tenga que resolver.

Afortunadamente, para lo que académicamente compete resolver en este espacio, el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala Laboral, MP Ana

Lucía Caicedo Calderón, en decisión de tutela de primera instancia, 66001-22-05-000-2021-00038-01, conoció de un caso en el que el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, negó el trámite de notificación realizado por la parte demandante, pues la juez laboral ordenó, desde el auto que admitió la demanda, que la misma fuera notificada por secretaría a los correos electrónicos de las demandadas (dos en aquél caso).

En aquél caso, la juez laboral negó el trámite porque, a pesar de que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante fue quien las notificó y no la secretaría del juzgado, además negó aceptar la contestación de las demandas (porque de ser admisibles las hubiere tenido que tener por notificadas por conducta concluyente), por el hecho de que los apoderados de las demandas tenían poder conferido por mensaje de datos, pero aquellos no fueron otorgados desde la direcciones electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas.

Por lo anterior, el demandante decidió interponer una acción de tutela en contra del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, porque considerar que con el auto que negó el trámite de notificación y las contestaciones de las demandas, la decisión:

- i) Presenta un defecto procedimental absoluto toda vez que al rechazarse la notificación personal realizada conforme al Art. 8 del Dto. 806 de 2020, el proceso se aleja del sendero ritual previsto por la legislación.
- ii) También tiene un defecto material o sustantivo por cuanto el Juzgado se abroga una exclusividad para realizar la notificación personal de que trata el Art. 8 del Dto. 806 de 2020, **sin que esa norma ni ninguna otra le conceda tal prerrogativa.**
- iii) Involucra otro defecto, el del error inducido, en la medida que la determinación de rechazar la notificación carece de sustento normativo



(negrilla propia) (Sentencia de tutela 66001-22-05-000-2021-00038-01, Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral).

El aparte resaltado en negrilla da cuenta de cómo un abogado litigante del común, al igual que muchos otros, interpreta, de la lectura de los artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, que no es el juzgado quien exclusivamente puede notificar electrónicamente de conformidad con el artículo 8 ibídem, sino que la parte también puede hacerlo, como quiera que, en ninguna norma se le otorga dicha exclusividad al órgano jurisdiccional. Esto último no es de recibo, porque, como ya lo hemos referido, sí existe norma que le otorga dicha potestad al órgano jurisdiccional.

Ante las acusaciones en sede de tutela, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda (2021), replicó esencialmente en lo siguiente:

Agregó que si lo que pretende el actor es que se revoque el auto proferido el pasado 9 de agosto dentro del proceso ordinario 2020-00095, para en su lugar darle validez al trámite de comunicación que según el actor efectuó conforme al Art 8 del Dto. 806 de 2020, para ese Juzgado tal acto no tuvo el alcance de notificar a los demandados, pues considera que la parte interesada a la que hace alusión el Art. 8 del Dto. 806 de 2020, hace referencia a la parte demandante, a quien le asiste el deber de informar a la autoridad judicial, la dirección ya sea electrónica o física para facilitar la notificación, mas no está indicando que sea la parte demandante quien la realice.

Agrega que dada la importancia que representa el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber al accionado la primera providencia que se dicte, es evidente que quien debe realizarlo es el despacho judicial, mas no la parte interesada, teniendo en cuenta que dicho acto es un

instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior y constituye además un elemento básico del debido proceso previsto en el Art 29 ibídem (Sentencia de tutela 66001-22-05-000-2021-00038-01, Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral).

Resulta claro en esta instancia procesal que, de conformidad con la interpretación que se le da a la norma, aparentemente cualquiera de las partes (accionante y accionado) pueden tener la razón, máxime si se tienen en cuenta las consideraciones de la Corte Constitucional en la Sentencia C/420 de 2020.

Así las cosas, el fallo que adoptaría el honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral, adquirió gran relevancia, bajo el entendido de que no sólo resolvió quién tiene la razón, a su criterio, sino que también enfatizó en la forma en la que se debe realizar el trámite de notificación y el alcance de la notificación realizada por la parte demandante tal como se realizó (remisión directa del auto que admitió la demanda, demanda y anexos, a través de correo electrónico).

Para resolver el caso, el honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral, realizó un estudio de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, determinando que era procedente estudiar de fondo el asunto, luego realizó un análisis de las normas que regulan la notificación personal (artículos 291 y 292 del CGP, artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020), realizó también un análisis de las razones jurídicas que sustentaron la exequibilidad condicionada del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 (condicionalidad que fue resulta en la Ley 2213) y finalizó con un análisis sistemático con más normas aplicables al caso. Concluyó el Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral, indicando en primer lugar:

Así las cosas, la primera conclusión a la que llegamos es que tanto en el CGP, como en el Decreto Ley 806 de 2020, la notificación personal **está a cargo del juzgado** y la intervención de la parte demandante se limita, en el primer caso (CGP) a enviar la comunicación por su cuenta y riesgo a su contraparte, bien sea a través de una empresa de mensajería o a través de correo electrónico; y, en el segundo caso (Decreto 806) el demandante debe suministrar al juzgado el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que el juzgado haga la notificación a través de mensaje de datos (Negrillas fuera del Tribunal) (Sentencia de tutela 66001-22-05-000-2021-00038-01, Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral).

Aunado, existe norma que otorga el deber a la secretaría del juzgado a realizar la notificación respectiva, sin que se pueda predicar que la Ley 2213 de 2022, realizó alguna adición a la normal, pues no se puede suplir con interpretaciones subjetivas lo que ya indica una norma especial sobre la materia. En segundo lugar, continuando con las conclusiones del tribunal en el fallo de tutela, éste indicó:

La segunda conclusión, es que, dadas las vicisitudes que se pueden presentar con la notificación personal a través de mensaje de datos, el Decreto Ley 806 de 2020, dotó a la parte demandada de la posibilidad de interponer como causal de nulidad la indebida notificación cuando exista discrepancia respecto a la forma como se practicó la notificación, con lo cual se amplió el espectro de esta específica causal octava del artículo 133 del CGP y se flexibilizó su concepto. Pero lo anterior, no quiere decir que se ignoren las normas que regulan las causales de nulidad, sino que se deben armonizar con las condiciones propias de la pandemia. Así entonces, no podrá invocar esta causal quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después

de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (artículo 135 del CGP). Además, según el mismo artículo 135, la nulidad por indebida notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada. Por su parte, el estatuto Procesal General también instituyó la figura del **saneamiento de las nulidades** (artículo 136), en virtud del cual, y para el caso que nos ocupa, **la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, o cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa**, entre otros (Negrillas fuera del Tribunal) (Sentencia de tutela 66001-22-05-000-2021-00038-01, Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral).

El honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, compartió la tesis del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, pero determinó que el auto mediante el cual se negó el trámite realizado por la parte, efectivamente, sí era violatorio de garantías fundamentales, pues el error en la notificación no debió tenerse como un error insubsanable, sino que el mismo debió tenerse por saneado en atención a que las demandadas contestaron las demandas sin proponer tal vicio como excepción previa y, además, actuaron dentro del trámite sin proponer la nulidad. Así las cosas, el acto jurídico quedaría convalidado y, por lo tanto, no generaría ningún impedimento para continuar el trámite procesal.

Pese a lo aparentemente bien desarrollado que está el fallo, la magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda salvó voto, bajo el entendido de que el juzgado al realizar todos los trámites ajustados a derecho, debió negarse la tutela por improcedente. Lo que quiere decir que aquella magistrada también avaló la tesis según la cual el acto procesal de notificación personal, aún en el Decreto Ley 806 de 2020, es un acto reservado al órgano jurisdiccional y no de parte.

Particularmente, el Tribunal Superior de Pereira (2021), en este caso precisó:

Ello quiere decir que la interpretación que le dio la jueza accionada al artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, está ajustado a derecho, porque efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda, y en general todo aquello que requiera notificación personal, es función exclusiva del juzgado, dada la trascendencia de ese acto en la salvaguarda del derecho de defensa de la parte pasiva (Sentencia de tutela 66001-22-05-000-2021-00038-01, Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral).

Así, es notorio que una parte de la comunidad jurídica interpreta válidamente que la notificación personal del auto que admite la demanda es un acto secretarial y no de parte, por ello, en el caso referido, el Tribunal Superior de Pereira decidió dar la razón al juzgado laboral a quo.

Sin embargo, pese a que el *ad quem* dio la razón al *a quo*, éste último discrepó de la decisión acogida por la Sala y presentó recurso de impugnación en contra del fallo de tutela.

Por lo tanto, el asunto fue elevado a la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral; Sentencia STL13129-2021, MP STL13129-2021, CSJ, MP FERNANDO CASTILLO CADENA, Radicación n.º 94857.

En dicha sentencia, la Corte Suprema de Justicia no analizó si la notificación realizada debía ser o no realizada por la secretaría del juzgado, únicamente se limitó, luego de resumir todo el asunto, a resolver el caso indicando que la juez laboral del circuito de Dosquebradas, Risaralda, incurrió en un exceso de ritualidad manifiesto, pues no encontró la Corte razón valedera para justificar que la juez hubiese dejado sin valor una actuación procesal que ya había surtido sus efectos, pues como se analizó de marras, el acto de notificación fue convalidado e insistir en la negativa podría poner en riesgo el término de un año que se tiene para notificar el auto que admite la demanda, de conformidad con el artículo 94 del CGP.

En síntesis, lo valioso de esta sentencia es el hecho de que la Corte Suprema de Justicia no ha invalidado los argumentos del Tribunal ni del juzgado, con el objeto de aclarar quién debe realizar la notificación del auto que admite la demanda, brindando con dicha omisión un grado de validación a lo argumentado por aquellas corporaciones, o quizá la Corte Suprema de Justicia sólo quiso eludir pronunciarse al respecto, porque convalidar la hipótesis desarrollada por el tribunal y el juzgado implicaría, quizá, una avalancha de incidentes de nulidad y, consecuentemente, mayor congestión judicial.

Nuevamente, lo hasta aquí argumentado brinda apariencia de que, en efecto, la notificación del auto que admite la demanda es un acto que le compete únicamente a la secretaría del juzgado, y en ese sentido deberían surtirse todas las notificaciones que se hagan de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Empero, contrario a lo esperado, la Corte Suprema de Justicia avaló y, aún en la actualidad, avala el trámite de notificación realizado por la parte, pues así se desprende del citado fallo, entre otros, los cuales, como en este, reiteró lo siguiente:

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020. **La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.** Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma (CSJ, STC7684/21, 2021, citada en CSJ, STC913/22, 2022).

En este último caso referido, la Corte Suprema de Justicia no estudia de fondo un caso como en el que el Tribunal Superior de Pereira se discutió, por el contrario, la tutela formulada

en ese caso se fundamentó en el hecho de que el juzgado a quo, ordenó rehacer la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, porque en aquel asunto se omitieron unos supuestos requisitos para que la notificación fuera válida. Bajo ese panorama, la Corte Suprema de Justicia estudia las formas en las que se puede notificar el auto que admite la demanda, o el que libra mandamiento ejecutivo, con el objeto de determinar si las exigencias realizadas por el a quo y el ad quem eran exigencias legales o arbitrarias.

Nótese, entonces, que la Corte Suprema de Justicia, en este caso y los demás analizados hasta la fecha, no ha emitido un pronunciamiento de fondo respecto de aquel problema concreto en el cual se discute si la notificación la debe realizar la secretaría del juzgado o la parte interesada, generalmente la demandante.

En sentido adverso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, aún después de esta última sentencia citada, específicamente en Sentencia de Radicación No. 66001-22-05-000-2022-00031-00, Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón, Pereira, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), tuvo la oportunidad de, nuevamente, analizar un caso similar en el que también se discute la validez del acto procesal de notificación realizado por la parte demandante. Realizando un análisis similar al realizado en la ponencia que se reseñó anteriormente, el Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral (2022), señaló, entre otras cosas:

Así las cosas, la primera conclusión a la que llegamos es que tanto en el CGP, como en el Decreto Ley 806 de 2020, la notificación personal está a cargo del juzgado y la intervención de la parte demandante se limita, en el primer caso (CGP), a enviar la comunicación por su cuenta y riesgo a su contraparte, bien sea a través de una empresa de mensajería o a través de correo electrónico; y, en el segundo caso (Decreto 806), el demandante debe suministrar al juzgado el correo electrónico o sitio utilizado por la parte

pasiva para que el juzgado haga la notificación a través de mensaje de datos (Sentencia de tutela 66001-22-05-000-2022-00031-00).

En este fallo, también se salvó voto por parte de una de las magistradas, la Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, quien también apoyó la hipótesis según la cual el acto procesal de notificación personal es un acto reservado al órgano jurisdiccional. En este aparte, la Dra. Olga Hoyos repara en la decisión al indicar que el Tribunal mal interpretó que, con la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, quedaron sin uso las disposiciones del CGP, interpretación que nos ayuda a entender mejor el alcance de las notificaciones desarrolladas por el legislador en la Ley 2213 de 2022, pues, a su juicio:

La razón de la Sala Mayoritaria para tutelar los derechos pretendidos por la accionante consistió en que con ocasión al artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, se había “eliminado” la notificación personal presencial para convertirla en personal virtual a cargo del juzgado. Conclusión de la Mayoría de la que me apartó en la medida que el citado artículo NO eliminó la notificación personal presencial, por el contrario, y con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19 adujo que estas notificaciones, esto es, “las que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos (...) sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico (...)”. Normativa que permite evidenciar la inclusión del adverbio “también” como una clara alusión a que la citación para notificación personal presencial continuaba rigiendo para aquellos casos en que se desconociera un correo electrónico del demandado o un sitio web para el mismo fin, pero podría realizarse también de forma virtual (Sentencia de tutela 66001-22-05-000-2022-00031-00, Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral, salvamento de voto, 2022).



Visto el panorama, se advierte, entonces, una clara división en el pensamiento jurídico respecto de la forma en la que se debe realizar la notificación plurireferida. Pues, de una parte, la honorable Corte Suprema de Justicia avala que la parte realice el trámite de notificación directamente, de conformidad con el canon 8 de la Ley 2213, mientras que en Risaralda el honorable Tribunal Superior del Pereira insiste en que la notificación de conformidad con aquella norma es un acto exclusivo del órgano jurisdiccional.

A su vez, conviene resaltar nuevamente que el Dr. Marco Antonio Álvarez, en su página de Twitter, publicó el pasado 02 de junio de 2022, lo siguiente: “Las notificaciones por estado también deben hacerse por mensaje de datos, en el respectivo micro sitio. La notificación personal igualmente pueden hacerla las partes por correo electrónico, solo que en dos pasos (citatorio y aviso)” (Párr. 1).

Se itera, el Dr. Marco Antonio Álvarez, es un referente directo, pues aquél es Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Por lo tanto, en esa medida, realizar el acto procesal de notificación directamente por correo electrónico, de conformidad al canon 8 de la Ley 2213, resultaría arriesgado, ya que una eventual nulidad que sea de su conocimiento, seguramente prosperará en segunda instancia, por lo que resultaría oportuno, para evitar ese tipo de dilaciones, realizar el trámite de notificación de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del CGP y con ello evitarse futuras nulidades. No obstante, tener certeza de este asunto, quizá no represente un gran problema para los abogados litigantes, pero sí para los juzgadores, quienes, por una parte, no querrán hacer el trámite y, por el otro, habrá quienes lo haga y quienes no sepan si lo pueden hacer.

El tema dilucida más división aún, cuando nuevamente se nos presenta una interpretación por una persona de autoridad, en este caso el Dr. Armando Augusto Quintero González, miembro del ICDP, Magistrado Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

En su criterio, básicamente él también adopta la interpretación gramatical de la norma, por lo que concluye en su exposición que el demandante también puede remitir la notificación de conformidad con el canon 8 de la Ley 2213 de 2022. (Quinte. A, minuto 29:45 – 30:50, Youtube, Canal: El Derecho de los Negocios - Oscar Cepeda).

### ***3.5. Ventajas y desventajas de los dos (2) sistemas actuales de notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo***

Actualmente existen dos sistemas de notificación personal del auto que admite la demanda o mandamiento ejecutivo. El primero de ellos, llamémoslo “método tradicional” está regulado en los artículos 291 y 292 del CGP, aunque existen variaciones dependiendo del área del derecho procesal aplicable. Por ejemplo, en el procedimiento laboral existe una norma especial para la formulación de la notificación por aviso (art. 29, CPTSS). El segundo de ellos, llamémoslo “método electrónico o digital” está regulado en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció como legislación permanente el Decreto Ley 806 de 2020.

Para el desarrollo de la presente investigación, es válido aclarar que se estudiará el sistema tradicional general del Código General del Proceso y el sistema general electrónico regulado en la Ley 2213 de 2022, este último aplicable a asuntos “judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las

autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”

(Ley 2213, 2022, Art. 1).

Cabe aclarar que, con el método tradicional, el CGP, previó la posibilidad de que este fuera realizado también de forma remota (Corte Suprema de Justicia, STC-15548, 2019).

De este modo, son dos los sistemas que gobiernan actualmente la forma en la que se pueden surtir las notificaciones; uno de ellos de forma física o electrónica y el otro sólo de forma electrónica.

La forma en la que se deben surtir los ritos procesales que tienen como finalidad surtir la notificación de forma adecuada, para que la misma surta efectos jurídicos, se desarrollará eventualmente. Preliminarmente, conviene precisar las ventajas y las desventajas de estos dos sistemas de notificación, a saber:

### **Método tradicional**

#### Ventajas:

En lo regulado en el artículo 291 del CGP, podemos evidenciar las siguientes ventajas:

- Al tratarse de una citación para que el citado comparezca a la sede física del juzgado, se garantiza que el traslado de la demanda, realizado por la secretaría del juzgado, es 100% confiable y es poco probable que existan inconvenientes en el futuro por un traslado incompleto; sea dicho traslado del escrito de la demanda o de los anexos.
- Al ser obligatorio que la citación se haga a través de una empresa que certifique la entrega de esta, se cuenta con la certeza inequívoca de que el mensaje llegó a su destinatario.

- En caso de que el destinatario haya cambiado su lugar de residencia o domicilio, la empresa que certifica la entrega dará constancia de ello y esto permite continuar con el trámite del emplazamiento, lo que propende por la economía procesal.
- Técnicamente, como la citación no es la notificación, sino que la notificación es el acto que realiza la secretaría del juzgado al levantar el acta que da constancia de la comparecencia del citado y la entrega de la demanda, anexos y auto que admite la demanda, entonces el acto está sumamente blindado en caso de que el citado efectivamente comparezca, puesto que la secretaría del juzgado verifica directamente que el acto del traslado se haga efectivo, además de que el citado tiene acceso directo al expediente principal para su consulta.
- Cuando, por virtud de la citación, el citado solicita ser notificado a través del correo electrónico del juzgado, a éste se le remite directamente el link del expediente digital que contiene todos los archivos del proceso, lo que implica que es poco probable que existan errores relacionados con la ausencia de algún documento no trasladado.
- Se puede realizar de forma presencial y electrónica, pero sólo al correo electrónico.

En lo regulado en el artículo 292 del CGP, podemos evidenciar las siguientes ventajas:

- Permite la continuidad del trámite frente a aquél que se ha presentado renuente en atender el llamado a comparecer a la administración de justicia, porque, en todo caso, el aviso se remite luego de que la citación del artículo 291 ha sido efectivamente entregada y, en ningún caso, se puede remitir este aviso si la citación no ha sido entregada efectivamente.

- Al realizarse la entrega del aviso, se garantiza el ejercicio de la contradicción otorgándose al notificado un término de tres días para comparecer a la sede del juzgado (art. 91, CGP) para que le sea entregada una copia de la demanda y los anexos, o para que solicite el expediente digital.

- Se puede realizar de forma presencial y electrónica, pero sólo al correo electrónico.

#### Desventajas:

En lo regulado en el artículo 291 del CGP, podemos evidenciar las siguientes desventajas:

- Al tratarse de un sistema que debe realizarse a través de empresa de correos certificados, genera costos que contrarían el principio de gratuidad en el acceso a la administración de justicia.

- Como quiera que se trata de una mera citación, es muy frecuente que los citados no comparezcan dentro de los cinco, diez o treinta días que se les otorga para ello (art. 291, núm. 3, CGP).

- Al ser un sistema que sólo permite la citación al lugar de residencia o trabajo, o al correo electrónico, restringe la posibilidad de notificar a aquél de quien se conocen otros medios de comunicación, como lo son sus redes sociales.

- Teniendo en cuenta que actualmente el acceso al expediente puede ser remoto, representa una desventaja a la hora de notificar a aquél que se encuentra fuera del municipio o país en el que se presenta la demanda, porque en estos casos el citado tiene diez o treinta días, respectivamente, para solicitar la copia del expediente digital o para

comparecer a la secretaría del juzgado, lo que representa una mayor tardanza en la consolidación de la notificación.

En lo regulado en el artículo 292 del CGP, podemos evidenciar las siguientes desventajas:

- Al igual que la citación regulada en el artículo 291 del CGP, genera costos derivados de la obligatoriedad de certificar el envío y entrega a través de una empresa de correos certificados.
- Al igual que la citación regulada en el artículo 291 del CGP, al ser un sistema que sólo permite la citación al lugar de residencia o trabajo, o al correo electrónico, restringe la posibilidad de notificar a aquél de quien se conocen otros medios de comunicación, como lo son sus redes sociales.

### **Método electrónico o digital**

En cuanto al método digital regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, encontramos las siguientes.

#### Ventajas:

- Certificar, diferente a demostrar, el envío y recepción es una potestad, por lo que, en principio, este sistema es gratuito si se cuenta con mecanismos que den cuenta de que el iniciador da acuse de recibo, como es el caso del doble tick en la aplicación WhatsApp, o el mensaje que da cuenta de la apertura del mensaje en Outlook, Gmail, Yahoo, etc.
- Al ser una notificación directa, que no requiere de citación o aviso previo, resulta más práctica y rápida cuando la realiza el interesado en la notificación.

- No requiere de la comparecencia del notificado a la sede física de la secretaría del juzgado.
- Permite que el acto sea realizado a través de cualquier medio electrónico que brinde certeza del envío y recepción del mensaje de datos (todo tipo de redes sociales de uso frecuente).
- Al exigir que i) se declare bajo la gravedad del juramento que el canal digital en el que se hizo, o pretende hacer, la notificación es el utilizado por la parte a notificar, ii) informar la forma en la que obtuvo el canal de notificación, iii) remitir las evidencias que correspondan y iv) remitir las comunicaciones previas que se tengan con la persona por notificar; garantiza que el juez avalará la notificación, previo al convencimiento de que, en efecto, se trata de un canal digital utilizado por la parte a notificar.
- El juez tiene la potestad de consultar en las bases de datos necesarias y oficiar a las entidades que sean necesarias, con el objeto de formar el pleno convencimiento de que la notificación realizada al canal digital corresponde a la efectivamente utilizada por la parte a notificar.
- Al exigir el acuse de recibo y no el acuse de leído, evita que la notificación quede al arbitrio del notificado.

Desventajas:

- En el caso de que se solicite que sea el órgano judicial quien realice la notificación, teniendo en cuenta la congestión judicial que padece Colombia, el trámite puede resultar aún más tardío que acudiendo al método del artículo 291 y 292 del CGP.

- En el evento en el que el juez, oficiosamente o a petición de parte, se disponga a ejercer las facultades consagradas en el parágrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el trámite también puede resultar abiertamente más demorado en comparación con el sistema tradicional.
- Puede resultar en una carga más laboriosa el tratar de demostrar que el canal digital que se pretende utilizar para notificar al demandado es el que efectivamente utiliza éste, en comparación con la simple elaboración del citatorio (art. 291, CGP) y aviso (art. 292, CGP).

En el caso de las personas naturales no comerciantes, se impone tácitamente la obligación de estar al pendiente de las redes sociales, correo electrónico y demás medios electrónicos de notificación que mantenga activos, por lo menos con dos días de diferencia y entre semana. Porque, de lo contrario, puede ser notificado de una demanda y no enterarse nunca o, quizá, cuando el término ya esté vencido. Esto implica una limitación a la libertad de, a modo de ejemplo, dejar de lado el uso de las redes sociales y el correo electrónico.



## Capítulo 4

Luego de analizar el alcance de la notificación realizada por la parte y por el órgano judicial, abundaremos en las consecuencias jurídico-procesales que reviste el acto de la notificación del auto que admite la demanda, o el que libra mandamiento ejecutivo.

### ***4.1. Prescripción o caducidad de la acción por mora en la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago***

El acto de presentar una demanda para que la administración de justicia resuelva una situación jurídica, tiene no sólo la finalidad de materializar un derecho que se exige a los jueces, sino que también tiene la doble función de obligar a las personas a definir sus situaciones jurídicas, so pena de que opere en su contra la figura jurídica de la prescripción y la caducidad.

La prescripción es una institución jurídica que ha sido definida por el legislador así:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (art. 2512, Código Civil, 1873).

A la primera de estas formas de prescripción se le ha denominado *prescripción adquisitiva* y a la segunda *prescripción extintiva* (art. 2513, Código Civil, 1873). Conviene, entonces, detenernos en la institución de la prescripción extintiva para analizar los efectos jurídico-procesales de la presentación de la demanda y la notificación del auto que la admite, o del que libra mandamiento de pago, respecto de la interrupción o no de la prescripción de los derechos que se reclaman ante el órgano jurisdiccional.

La prescripción extintiva sólo requiere el mero paso del tiempo sin que el acreedor de un derecho lo haya reclamado, alegado o defendido durante cierto lapso de tiempo determinado en la ley contado desde que la obligación se hizo exigible (art. 2535, Código Civil, 1873).

El término de prescripción depende de la materia que se trate, en general, la Ley 791 de 2002 establece los términos de prescripción en materia civil, es decir, los generales. Allí, se contempla que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la acción ordinaria por diez (art. 8).

Descendiendo nuevamente en el acto de notificación del auto que admite la demanda, o el que libra mandamiento ejecutivo, tenemos que el artículo 94 del CGP, comprende una forma en la que se garantiza que, aún presentada la demanda en tiempo, la misma deba ser puesta en conocimiento de la contraparte, notificándose personalmente el auto respectivo, dentro de un tiempo prudente, so pena de que la presentación de la demanda no tenga el efecto jurídico de interrumpir la prescripción e impedir la caducidad. Al respecto, establece el referido artículo que:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (art. 94, inc. 1, CGP, 2012).

El alcance del citado artículo puede ser comprendido fácilmente a través del siguiente ejemplo:

(A) condujo un vehículo a 80 km/h en la Av. Caracas entre las calles 19 y 20, en Bogotá, D.C., el día 01 de febrero de 2008, a las 14:00 horas. En dicho momento arrolla a (B), quien conducía un vehículo tipo bicicleta y le genera lesiones permanentes en sus dos piernas.

(B), a través de abogado, presentó demanda declarativa verbal de mayor cuantía en contra de (A) el día 01 de febrero de 2017, es decir, 09 años después de ocurrido el hecho generador del daño; dentro del término legal para demandar. El día 01 de marzo de 2017 el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., admitió la demanda incoada por (B) en contra de (A), auto notificado en estados del día 02 de marzo de 2017. Finalmente, el apoderado de (B) citó, conforme al artículo 291 del CGP, a (A) para que éste fuera notificado en la sede del juzgado, el día 03 de julio de 2018 y (A) compareció al juzgado el día 04 de julio de 2022, al juzgado respectivo en el que fue notificado por la secretaría del juzgado.

En el ejemplo anterior, la acción ordinaria de responsabilidad civil extracontractual que inició (B), aunque se demandó en tiempo, prescribió porque no se notificó el auto que admitió la demanda dentro del año que se tenía para ello, es decir, hasta el lunes 05 de marzo de 2018. Cabe aclarar que la prescripción no opera de pleno derecho y esta debe ser alegada por la vía de la acción o de la excepción (art. 2513, inc. 2, Código Civil, 1873), en el caso objeto de ejemplo, por la vía de la excepción.

Con base en lo analizado, se entiende que el legislador adoptó un sistema que propende por la consolidación de las situaciones jurídicas, con el objeto de garantizar, entre otros, el principio de la seguridad jurídica.

***4.2. Interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad con la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento, más allá del vencimiento del año que se tiene para esto***

Como se analizó previamente, puede ocurrir que, a pesar de demandarse en tiempo, se prescriba un derecho por no notificar dentro del año posterior al día siguiente al de la notificación por estados del auto que admite la demanda, o del que libra mandamiento ejecutivo, al demandante. No obstante, aunque dicho término de un año se venza es viable que el derecho no prescriba, pero los efectos jurídicos de la interrupción de la prescripción sólo surtirán efectos con la notificación al demandado (art. 94, CGP, 2012).

Lo anterior puede ser entendido de una mejor manera a través del siguiente ejemplo:

(A) se obliga a pagar a (B), el día 01 de febrero de 2021, en la ciudad de Bogotá, D.C., una suma de dinero equivalente a diez millones de pesos (\$10.000.000), a través de un título valor – Letra de Cambio; no se pactaron intereses de plazo ni intereses de mora.

El artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria, aquella que se inicia para el cobro forzado de la letra de cambio, prescribe a los tres años, contados a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación.

El día 01 de febrero de 2022, (B) presentó demanda ejecutiva – acción cambiaria directa, en contra de (A), siendo proferido auto que libra mandamiento ejecutivo de pago el día 01 de marzo de 2022, en contra de (A) y a favor de (B). Finalmente, el día lunes 20 de marzo de 2023, (B) notificó a (A) a través de correo electrónico el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

En aquel caso, es claro que (B) tardó más de un año en notificar personalmente a (A) el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, sin embargo, la consecuencia jurídica en este

caso es que la interrupción de la prescripción se toma desde aquel día en el que se entiende notificada la demanda, es decir, transcurridos dos días desde el envío del mensaje y el iniciador dé constancia del acuse de recibido, y no desde la presentación de la demanda. Pero, en este caso, aún se está en dentro del término para exigir el pago de la obligación, lo que implica que el fenómeno jurídico de la prescripción no tiene lugar en este escenario concreto.

No obstante, es importante precisar que el hecho de que no exista el riesgo latente de que se prescriba un derecho, en el marco de un proceso judicial, no quiere decir que la parte demandante pueda esperar todo el tiempo que quiera hasta antes de que se prescriba el derecho para notificar el auto que admite la demanda, o el que libra mandamiento ejecutivo, porque aún se mantiene la obligación de adelantar el proceso de forma diligente, so pena de dársele aplicación a la segunda causal del desistimiento tácito, así:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Art. 317, núm. 2, CGP, 2012).

Quiere decir lo anterior que, aunque se tenga más de un año para notificar la demanda, además del ya transcurrido plazo otorgado en el artículo 94, ibídem, el juez puede terminar el proceso judicial porque entiende aquella inactividad procesal como una forma de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con las consecuencias jurídicas que ello supone.

### ***4.3. Diligencia del demandante en la notificación, so pena de incurrir en las consecuencias del artículo 94 del CGP***

El sistema de notificación personal regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que debe o puede ser realizada por la secretaría del juzgado, deja a la vista un vacío respecto de la obligación de las partes y sus apoderados de integrar al contradictorio (Art. 78, núm. 6, CGP).

La razón de lo dicho es el hecho de que, conforme al artículo 94 del CGP, cuando se presenta la demanda se interrumpe el término de la prescripción, siempre que el auto que admite la demanda sea notificado al demandado dentro de un año, contado desde el día siguiente a la notificación del aquel auto por estados al demandante.

En ese orden de ideas, le compete al demandante lo siguiente:

1. Presentar la demanda dentro del término legal para que no opere la prescripción.
2. Una vez notificado el auto que admite la demanda, o el que libra mandamiento ejecutivo, notificarlo dentro del año siguiente, conforme se explicó previamente.
3. Si son varios los demandados y entre ellos existe litisconsorcio facultativo, se deberá realizar la notificación personal a cada uno de los litisconsortes y la interrupción de la prescripción operará de forma autónoma sobre cada uno de ellos.
4. Sin son varios los demandados y entre ellos existe litisconsorcio necesario, se deberá realizar la notificación personal a cada uno de los litisconsortes, pero los efectos jurídicos de la interrupción de la prescripción sólo operarán cuando se notifique a la totalidad de los litisconsortes.

Así las cosas, si el demandante quiere que sea el órgano judicial quien realice la notificación, entonces su deber será peticionar que se realice dicha notificación dentro de aquel año, cumpliendo con las cargas impuestas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de que la interrupción de la prescripción opere desde la notificación del auto que admite la demanda, o del que libra mandamiento ejecutivo, y no retroactivamente desde la presentación de la demanda. Así lo ha entendido la honorable Corte Suprema de Justicia, al indicar:

Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado» (SC712, 2022).

Luego, no sería admisible entender que la mora en la notificación, por culpa atribuible a la administración de justicia, le sea un perjuicio a la parte demandante, como quiera que ya la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha reiterado que el artículo 94 del CGP no puede ser aplicado de manera objetiva, al respecto señaló:

No se puede pasar por alto que la jurisprudencia sobre la materia ha reconocido que el término establecido en el artículo 94 del CGP, no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante o, por el contrario, a la

administración de justicia. Caso en el cual, se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción (STL4141, 2022, citando a CC T-005-2021).

De este modo, aunque el órgano jurisdiccional rechazara su deber de realizar la notificación y ordenara al demandante realizarla, conforme a la obligación impresa en el artículo 78, numeral 6, del CGP, no podría imputarle posteriormente una negligencia en su actuar cuando claramente sí se actuó con diligencia en su debida oportunidad. Menos aún podría ser admisible que el órgano jurisdiccional, realizando la notificación de forma tardía por su mera culpa, luego declare la prescripción por mora en la notificación.

#### ***4.4. Requerimiento judicial para constituir en mora con la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago***

El legislador de 1873 estableció que un deudor se encuentra en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor (Art. 1608, Código Civil).

De lo anterior se infiere, en principio, que no todo retraso en el cumplimiento de una obligación supone que el deudor se encuentra en mora, como quiera que la ley prevé la posibilidad de que, para que el deudor quede constituido en mora, se le deba requerir previamente para que se ponga al día con sus obligaciones incumplidas.



Bajo dicha perspectiva, resultaría claro entender que no se puede demandar a aquél a quien no se le ha constituido en mora y que, por la naturaleza de la obligación, debe ser requerido para tal efecto o, cuanto menos, podría entenderse que no le es viable exigírsele al deudor el pago de alguna compensación o indemnización por el incumplimiento de la obligación.

No obstante, el artículo 94 del CGP establece una solución para determinar desde cuándo se debe entender que el deudor se constituye en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, a efectos de poder exigir no sólo el cumplimiento de la obligación, sino también el pago de intereses de mora, o indemnizaciones, o cláusulas penales, etc. Al respecto, señala el artículo mentado que:

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación (Art. 94, CGP, 2012).

Merece la pena recalcar que existe una repetición innecesaria en el contenido de lo reglamentado en el artículo 94 del CGP, como quiera que en el artículo 423 del mismo CGP se estableció:

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación (Art. 423, CGP, 2012).

Como se observa, el artículo 423 no añade nada nuevo a lo ya indicado en el artículo 94, *ibídem*.

De lo anotado, resulta claro que el legislador no derogó el deber de constituir en mora al deudor para el cumplimiento de sus obligaciones, sino que implementó una alternativa que brinda una solución para determinar desde cuándo surte efectos jurídicos la mora en aquellos casos en los que se debe constituir en mora al deudor de una obligación. Pero, en todo caso, nada impide que el acreedor constituya al deudor de manera privada y extrajudicial para que el deudor cumpla, además de la obligación principal, con el pago de las respectivas indemnizaciones, intereses y/o cláusulas penales a las que haya lugar. En ese sentido se ha indicado:

Así, unos son los efectos jurídicos del incumplimiento y otros los de la mora. Ocurrido lo primero, surge la posibilidad de exigirse la satisfacción de la obligación pactada. En cambio, de la mora surge el deber de resarcir perjuicios por el incumplimiento. Por ello, si el acreedor, en un caso determinado, solicita lo primero sin comprender lo segundo no es presupuesto de su reclamación que el deudor se encuentre en mora. Por otra parte, si lo que busca es el resarcimiento del daño, o lo que pide comprende tal reparación sí es indispensable la presencia de la anotada exigencia (Ámbito Jurídico, 2022).

Por lo tanto, bien puede un acreedor demandar directamente el cumplimiento y los efectos de la mora, entendiendo que éstos se materializan a partir de la notificación del auto que admite la demanda, o libra mandamiento ejecutivo; o bien puede constituir en mora al deudor para exigir privadamente tanto el cumplimiento de la obligación como los efectos indemnizatorios de la mora y, en caso de no ser satisfechos, acudir a la administración de justicia para exigir lo anterior, pero desde el mismísimo momento en el que se constituyó en mora al deudor de forma privada. Caso en el cual no tendría aplicación la disposición analizada del artículo 94 del CGP.

#### ***4.5. Notificación del auto que admite la demanda y del que libra mandamiento ejecutivo por conducta concluyente***

La notificación por conducta concluyente está reglamentada en el artículo 301 del CGP.

La honorable Corte Constitucional la ha definido como:

un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa (Auto 197A de 2011, MP Jorge Iván Palacio Palacio, reiterado en el Auto 213 de 2015, MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

Pese a su denominación, la Corte Constitucional ha determinado que la notificación por conducta concluyente no es en sí un modo de notificación, porque en esencia no se está realizando ninguna notificación, sino que se está dando por hecho que el notificado ya se ha enterado del contenido de una providencia o de la existencia del proceso judicial, sin que previamente se le haya notificado formalmente del contenido o la existencia de este. Al respecto señaló:

La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria (CC, C-136, 2016).

Así, la notificación por conducta concluyente es el resultado de avalar, por los medios dispuestos en el artículo 301 del CGP, el enteramiento de una providencia a quien se debía notificar de ésta, pero que, por alguna razón, se enteró preliminarmente.

Dicho aval se comprueba porque es el mismo sujeto procesal, que debía ser notificado, quien realiza la manifestación verbal, o escrita con su firma, de haber conocido la providencia respectiva y siempre que quede registro de ello (Art. 301, CGP, 2012).

También se puede tener como notificado por conducta concluyente a aquél que ha constituido apoderado judicial antes de que se le notifique el auto que admite la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo. Dicha notificación tendrá el efecto de que se le tenga por notificado del contenido de todos los autos que hayan sido expedidos dentro del trámite procesal (Art. 301, CGP, 2012).

Ahora, es preciso aclarar que, teniendo en cuenta la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, bien puede suceder que la constitución del apoderado se haga remitiendo el poder para actuar respectivo a través de correo electrónico. En dicho caso, la notificación se considera surtida en la fecha en la que se remitió el respectivo poder, pero diferente es el conteo de términos para ejercer la contradicción respectiva a cada providencia que se haya dictado dentro del proceso; es este último caso y en todos los demás debe entenderse, por obvias razones, que los términos sólo comenzarán a correr una vez se realice el respectivo traslado del expediente físico o digital a la parte notificada.

#### ***4.6. Notificación en estados y estrados del auto que admite la demanda y del que libra mandamiento ejecutivo***

Si bien la presente investigación se centra en determinar las consecuencias jurídico-procesales de la notificación del auto que admite la demanda, o el que libra mandamiento

ejecutivo, realizada por la parte interesada respectiva o por el órgano jurisdiccional, teniendo como base jurídica los artículos 291, 292 del CGP y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la notificación personal de dichos autos; no está de más mencionar que la notificación del auto que admite la demanda, o el que libra mandamiento de pago, también puede ser notificado por estrados.

Al respecto, se memora que el artículo 926 del CGP, establece que la notificación de dichos autos es mixta, porque se surte por estrados a la parte demandante, quien tiene conocimiento de la existencia del proceso desde que se le expide la respectiva acta de reparto, o desde el momento en el que radica en el juzgado único del lugar respectivo y, de otra parte, se notifica de forma personal o por aviso al demandado.

A su vez, el artículo 301 del CGP, prevé la posibilidad de que al demandado se le notifique por estrados el auto que admite la demanda, o el que libra mandamiento de pago, cuando quiera que, previo a la expedición de aquella providencia, se haya constituido apoderado y se le haya reconocido personería jurídica para actuar a éste.

De otra parte, es viable que el título ejecutivo utilizado para iniciar el trámite de ejecución sea una sentencia declarativa. En dicho evento, el artículo 306 del CGP, prevé el hecho de que, siempre que la solicitud de ejecución se presente dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el auto que libra mandamiento ejecutivo sea notificado en estrados y no de manera personal, lo cual es viable y lógico porque el demandado ya conoce de la existencia del proceso y de la condena en su contra.

Finalmente, en cuanto a la notificación de aquellos autos por estrados, se precisa que la notificación por estrados está instituida como una forma de notificar las decisiones que se dictan en el curso de las audiencias o diligencias (Art. 294, CGP, 2012), lo que impide, en principio, la

posibilidad de que el auto que admite la demanda, o el que libra mandamiento ejecutivo, sean notificados por esta vía, como quiera que, por su naturaleza, los mencionados autos son emitidos en una fase del proceso que es eminentemente escritural y no oral. Luego, por la forma en la que está contemplado el procedimiento, no es posible que dichos autos sean proferidos oralmente en el marco de una audiencia o diligencia.

Aunado a lo anterior, si la parte que debe ser notificada concurre a la audiencia física o virtual en el día y la hora señalados para tal fin, entonces aquél que deba ser notificado se tendrá por notificado por conducta concluyente, conforme a las reglas previamente expuestas, pero no se podrá tener como notificado por estrados.

#### ***4.7. Comparación de la notificación del auto que admite la demanda en el derecho procesal general (civil, familia, comercial, agrario), laboral, contencioso administrativo y constitucional***

En nuestro ordenamiento jurídico existen diferentes tipos de procesos de diferente naturaleza jurídica-procesal, pero no en todos ellos se habla de demandas. Así, por ejemplo, en el proceso penal, regulado principalmente en la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), adicionado por la Ley 1826 de 2017, se habla de la noticia criminal (denuncio, querrela, de oficio); en el proceso policivo regulado en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) se habla de querellas; etc. Por lo que se trata de otro tipo de trámites que no serán objeto de análisis en la presente investigación.

Para hablar de demandas y consecuentemente del auto que admite la demanda, o del que libra mandamiento ejecutivo, y su notificación, debemos acudir a los siguientes procedimientos, con el objeto de precisar aspectos en común y aspectos diferenciadores:

En la jurisdicción ordinaria:

- Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).
- Decreto Ley 2158 de 1948 (Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

En la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

- Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos – CPACA).

En la jurisdicción constitucional:

- Decreto 2591 de 1991 (Reglamentario de la Acción de Tutela).
- Ley 1095 de 2006 (Reglamentaria de la Acción de Habeas Corpus).

En la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, familia, comercial y agraria, encontramos que el artículo 1 del CGP, establece que este regula la actividad procesal, además de en las especialidades referidas, en todas aquellas jurisdicciones y especialidades que no cuenten con una regulación especial en la materia.

Por ello se decidió enfocar esta investigación en el contenido normativo del CGP, aplicable a las notificaciones y, como norma igualmente general, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En esa medida, resulta inoportuno realizar un recuento de la regulación antes mencionada, porque la misma ha sido ampliamente tratada a lo largo de este escrito. Sin embargo, conviene precisar algunas diferencias y similitudes con las demás normatividades que regulan notificaciones personales del auto que admite la demanda, o el que libra mandamiento de pago, al demandado, en el marco de un proceso judicial en Colombia.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) regula las formas en las que se pueden surtir las notificaciones dentro del proceso judicial (Art. 41, CPTSS, 1948), pero no regula la forma en la que se deben practicar dichas notificaciones. Al respecto, sólo señala que el auto que admita la demanda, o la primera providencia que se dicte, deberá ser notificado de forma personal (Art. 41, literal A, núm. 1, CPTSS, 1948).

No obstante, el artículo 29 del CPTSS, establece la obligación de remitirse al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo relacionado con la notificación por aviso, añadiendo que:

En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis (Art. 29, inc. 3, CPTSS, 1948).

Por lo tanto, en lo relacionado con la citación y demás aspectos relacionados con la forma en la que se debe practicar el aviso, el trámite debe ser realizado conforme a las reglas generales consagradas en el CGP.

De otra parte, en lo relacionado con la Ley 2213 de 2022, se aclara que dicha ley aplica tanto para el procedimiento general (civil, familia, comercial, agrario), como para el procedimiento laboral y constitucional, por lo que no es preciso realizar comparativa alguna, como quiera que se trata del mismo trámite en una y otra especialidad.

Tratándose de notificaciones en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el CPACA, establece que la notificación del auto que admite la demanda debe realizarse, al unísono con los demás procedimientos, de forma personal (Art. 198, núm. 1, CPACA, 2011). Luego, se estableció que la notificación personal del auto que admite la demanda, o del que libra mandamiento ejecutivo,



a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares, debe ser realizada a través del canal digital con el que deben contar aquellos (Art. 199, CPACA, 2011), partiendo de la base de que “Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales**” (negritas propias) (Art. 197, CPACA, 2011).

No obstante, en el caso de las personas naturales que no ejercen funciones públicas, el CPACA prevé que en este caso se debe notificar personalmente al demandado conforme a las reglas generales del CGP (Art. 200, CPACA, 2011), siempre que la persona por notificar no cuente con un canal digital de notificaciones.

En ese orden de ideas, tenemos que, para la notificación personal tradicional, el CPACA nos remite al CGP, y en el caso de la notificación personal a través de medios tecnológicos, sí existe una regulación diferencial en los artículos 199 y 205, en el que se establece, como factor relevante, que **es el secretario del juzgado** quien debe realizar la notificación.

En esa medida, el CPACA no contiene punto de discusión en cuanto a lo que aquí se analiza, pues es claro en materia contencioso administrativa que es el órgano jurisdiccional quien tiene la obligación taxativa de realizar la notificación, de tal suerte que, realizada por la parte demandante, resultaría ineficaz el acto procesal. De allí que, nuevamente, se justifique el por qué la presente investigación se centra en las disposiciones del CGP y la Ley 2213 de 2022, en asuntos de la jurisdicción ordinaria en las que existan demandas y no en las demás áreas del derecho procesal que aquí se analizan brevemente.

Finalmente, en la jurisdicción constitucional encontramos que existen diversas acciones que se pueden presentar, pero no todas estas acciones son adelantadas por cualquier juez con

función de juez constitucional, puesto que las acciones populares, acciones de grupo y acciones de cumplimiento, son acciones que deben ser resueltas por el juez administrativo, motivo por el cual el régimen de notificaciones es el consagrado en las disposiciones previamente analizadas.

Por virtud de lo anterior, quedan al pendiente de análisis las demandas de tutela y de Hábeas Corpus. Al respecto, el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, establece que les son aplicables sus normas a la jurisdicción constitucional, razón por la cual, en principio, las notificaciones deberían realizarse conforme al artículo 8, no obstante, teniendo en cuenta el carácter célere de la acción de Hábeas Corpus, la cual debe ser resuelta en 36 horas, no es pertinente entrar a comprobar el efectivo recibo del mensaje de datos (STP2146, 2018) y, menos aún, realizar notificaciones certificadas conforme al método tradicional establecido en el CGP.

En igual sentido el juez de tutela no puede exigir que sea la parte accionante quien realice la notificación; en este y en el caso del Hábeas Corpus, es el órgano jurisdiccional el que debe velar por realizar la notificación del auto que admite la Acción de Tutela o la Acción de Hábeas Corpus a través del medio más expedito que tenga a su alcance.

En ese sentido, es oportuno recordar que la acción de Hábeas Corpus generalmente se incoa en contra de una institución pública o un particular que ejerza una función pública, por lo que, a voces del artículo 197 del CPACA, ésta o éste debe contar con un correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales.

En conclusión, el procedimiento para notificar el auto que admite la demanda, por regla general, es el sistema tradicional consagrado en los artículos 291 y 292 del CGP, y 29 del CPTSS, en el procedimiento laboral. En la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el método digital consagrado en los artículos 199 y 205 del CPACA y en el proceso constitucional

se trata de una notificación que no tiene formalidad alguna más allá del mero acto de enterar a la contraparte del contenido de la decisión por parte del juzgador.

En ese orden de ideas, encontramos que la notificación regulada en la Ley 2213 de 2022, puede ser aplicada en los procedimientos civiles, comerciales, de familia, agrarios, constitucionales (con excepción de la Acción de Tutela y de Hábeas Corpus), pero no le sería aplicable al procedimiento contencioso administrativo por existir una regulación especial sobre la materia.

#### ***4.8. Efectos jurídico-procesales de la notificación del auto que admite la demanda, o del que libra mandamiento ejecutivo de pago***

Notificar el auto que admite la demanda, o el que libra mandamiento ejecutivo, conlleva consecuencias jurídico-procesales, entendiendo la finalidad de la notificación que es enterar al notificado del contenido del auto que admite la demanda y, consecuentemente, que se le dé traslado de la demanda y los anexos respectivos, si no se ha surtido aquel traslado.

Por ello, procederemos a realizar un estudio sumario de las actitudes que puede tomar el demandado cuando es notificado del auto que admite la demanda y luego haremos lo mismo, pero con relación al auto que libra mandamiento ejecutivo, teniendo como base lo dispuesto en el CGP, veamos:

##### Cuando se notifica el auto que admite la demanda el demandado podrá:

- Contestar la demanda por escrito (Art. 96, CGP, 2012) o verbal, si a bien lo tiene, en los procesos verbales sumarios (Art. 391, CGP, 2012).
- Presentar demanda de reconvencción (Art. 371, CGP, 2012).
- Solicitar amparo de pobreza (Art. 152, CGP, 2012).

- Solicitar la aclaración, corrección o adición del auto (Arts. 285, 286 y 287 CGP, 2012).
- Allanarse a lo demandado (Art. 98, CGP, 2012).
- Llamamiento en garantía (Art. 64, CGP, 2012).
- Llamamiento del poseedor o tenedor (Art. 67, CGP, 2012).
- Presentar recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda (Art. 318, CGP, 2012).
- Presentar excepciones previas (Art. 100, CGP, 2012) dentro del término de traslado de la demanda, o como recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda, en el caso de los procesos verbales sumarios (Art. 391, CGP, 2012).
- Restituir el inmueble tomado en arriendo o en mera tenencia (Art. 384, CGP, 2012).
- En el proceso de pago por consignación: oponerse al pago (Art. 381, CGP, 2012).
- En el proceso de rendición provocada de cuentas: i) oponerse a rendir las cuentas ii) objetar la estimación hecha por el demandante, iii) alegar que no se está obligado a rendir cuentas (Art. 379, CGP, 2012).
- En el proceso especial de expropiación, sólo per prevé la posibilidad de presentar oposición al avalúo a través de un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz (Art. 399, CGP, 2012).
- En el proceso monitorio, también podrá optar por aceptar y pagar la deuda (Art. 421, CGP, 2012).

En todos los casos, nada impide al demandado limitarse a guardar silencio.

Cuando se notifica el auto que libra mandamiento ejecutivo, el demandado podrá:

- Pagar la suma de dinero (Art. 430, CGP, 2012).
- Cumplir con la obligación de hacer (Art. 433, CGP, 2012).
- Cumplir con la obligación de dar (Art. 432, CGP, 2012).
- Destruir lo hecho cuando el mandamiento es por la materialización de una obligación de no hacer (Art. 435, CGP, 2012).
- Cumplir con la obligación de suscribir documentos (Art. 434, CGP, 2012).
- Presentar excepciones de mérito (Art. 442, CGP, 2012).
- Presentar recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo con el objeto de alegar excepciones previas (Art. 430, CGP, 2012).

En todos los casos, nada impide al demandado limitarse a guardar silencio.

Vistas las actitudes que puede tomar el demandado cuando se le notifica el auto que admite la demanda, o el que libra mandamiento de pago, el juez podrá dictar sentencia anticipada si, con base en la contestación de la demanda o con base en el escrito de excepciones de mérito encuentra plenamente “probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Art. 278, CGP, 2012).

Aunado, el artículo 278 referido, también prevé la posibilidad de que el juez dicte sentencia anticipada “Cuando no hubieren pruebas por practicar” y “Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez” (Art. 278, núm. 1 – 2, CGP, 2012). De allí se concluye que, aunque el demandado presente una contestación de la demanda o un escrito de excepciones de mérito con sólidas bases jurídicas, fácticas y probatorias para ganar el caso, y aún sin que sean tachadas de falsas las documentales

aportadas, el juez no podrá dictar sentencia anticipada y estará en la obligación de adelantar todo el procedimiento judicial, pese a las resultas obvias del proceso.

### **Análisis de resultados**

Enterados del estado de la cuestión, se advierte el siguiente panorama:

Alcance de las notificaciones reglamentadas en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012

Con fundamento en lo analizado, el alcance de la notificación personal regulada en el artículo 291 del CGP, está supeditada a la comparecencia del citado a la sede del juzgado o, como es aceptado en armonía con la virtualidad y el uso de las TIC, está supeditada a que el citado se comunique dentro del término legal (5, 10 o 30 días) al correo electrónico institucional del juzgado, para que le sea notificado por el secretario del juzgado del auto que admitió la demanda.

Esta citación también podrá remitirse a través de correo electrónico o remitirse directamente a la dirección física del citado y podrá ser realizada por la parte interesada, generalmente el demandante, o el secretario del juzgado. Siempre a través de empresa de correspondencia certificada y avalada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De otra parte, el alcance de la notificación por aviso está supeditado al recibo efectivo de la citación de la que trata el artículo 291 del CGP, pues dicho aviso deberá ser remitido a la misma dirección a la que fue remitido el citatorio correspondiente.

El aviso deberá contener las formalidades de ley y se entenderá surtida la notificación al finalizar el día siguiente al recibo de la comunicación o del día en el que se tenga constancia de acuse de recibido, en el evento de realizarse de forma electrónica.

Con las circunstancias actuales, vale decirlo, la notificación por aviso se entenderá surtida cuando efectivamente sean entregados los documentos contentivos del escrito demandatorio y de los anexos, siempre que se trate de notificaciones electrónicas y el notificado, por mandato del artículo 91 del CGP, escriba al juzgado dentro del término de tres (03) días siguientes al envío de la comunicación. De otra parte, en el evento en el cual la notificación se surta de forma física, se deberá acudir a la sede del juzgado en el término referido, o se podrá optar por escribir igualmente al correo institucional del despacho.

En el evento de que el avisado no comparezca, se entenderá notificado al vencer el término de tres días del que trata el artículo 91 del CGP.

Con el aviso se deberá acompañar copia de la providencia por notificar, pero no será necesario acompañar copia física de la demanda y de los anexos.

Finalmente, conviene mencionar que los trámites de notificación personal regulados en el CGP y en la Ley 2213 de 2022, no son mezclables (CSJ, STC7684/21, 2021), por lo tanto, no podría deducirse que, si se realizó el traslado previo de la demanda y los anexos, de conformidad con el artículo 6 ibídem, entonces se prescindiría del término establecido en el artículo 91 del CGP, so pretexto de que ya se ha remitido copia de la demanda y de los anexos, pues dicha norma está contemplada para ser aplicada armónicamente con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, exclusivamente.

Alcance de las notificaciones reglamentadas en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022

Analizadas las vicisitudes que conllevó el Decreto Ley 806 de 2020, y que conlleva la actual Ley 2213 de 2022, se determina que el alcance de la notificación regulada en el artículo 6 ibídem está supeditada al cumplimiento de lo reglado en el artículo 8 ibídem.

Así, para que se pueda surtir la notificación con el envío directo de la providencia a notificar, sin necesidad de citación o aviso previo, es necesario que la parte interesada allegue los canales digitales de notificación, que, bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la petición, indique que esos son los canales utilizados por la parte a notificar y, particularmente, deberá allegar las pruebas que certifiquen que dicho afirmación es real, particularmente las comunicaciones que se tengan.

Dicha petición no es otra que la de notificar a través del canal digital de notificaciones, dirigida a la secretaría del juzgado, para que sea el mismo secretario quien realice la notificación.

Para la realización de la notificación, el secretario, en el correo institucional, cuenta con la opción de solicitar el acuse de recibo junto con la remisión del correo. En caso contrario, el mismo correo emitirá constancia de no recibido de forma inmediata o, a más tardar, dentro de las 72 horas siguientes.

El acto procesal de notificación que se realice con apego a dicha normatividad, será eficaz, pero aquél que sea realizado por la parte sin el lleno de los requisitos se someterá la suerte de cualquiera de las siguientes ocurrencias:

1. La parte notificada puede contestar la demanda y convalidar el acto procesal, saneando la nulidad o vicio del trámite.
2. Si la parte notificada no contesta la demanda, el juzgado puede negar el trámite realizado o no, en el Segundo evento, es probable que en el futuro sea sometido el proceso a un incidente de nulidad por indebida notificación, con la probabilidad de que el trámite sea regresado a su etapa inicial.



El debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial y, la efectividad de los derechos a partir de la notificación del auto que admite la demanda, o del que libra mandamiento ejecutivo.

Resulta palmaria la postura jurídica que se le ha dado al asunto, teniendo a efectivizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal a la hora de notificar el auto que admite la demanda, o del que libra el mandamiento ejecutivo, recordando que lo prevalente es el hecho de que la parte demandada pueda ser enterada del auto respectivo y, consecuentemente del expediente del proceso.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que el acto procesal de notificación no es un mero acto formal o de trámite, como quiera que con él se materializa el principio de publicidad y se brinda la oportunidad al demandado de ejercer su derecho de contradicción y defensa, constitutivos del derecho a un debido proceso, y se garantiza igualmente el derecho de acceso a la administración de justicia (Auto 065, 2013).

En ese sentir, el debido proceso implica que las actuaciones se deben realizar conforme a la normatividad previamente establecida (principio de legalidad), pero siempre procurando y recordando que su finalidad es la materialización del derecho sustancial. Así, incurrir en formalidades innecesarias puede derivar en lo la doctrina de las cortes ha denominado como defecto procedimental por exceso de ritualidad manifiesto, que se configura cuando una norma procesal es aplicada de forma irreflexible, tal como previamente lo estudiamos.

Así, como lo anotamos, resulta palmario que la Corte Suprema de Justicia ha adoptado una postura en pro de garantizar la efectividad del derecho sustancial por encima del formal, esto es, garantizar que el demandado se entere de la providencia que se le debe notificar para que éste pueda materializar su derecho de defensa y contradicción. Sin dar mayores miramientos o

importancia a quién es el titular de la actuación procesal, como quiera que, en últimas, la finalidad del acto de notificación es que el demandado se entere de la providencia y no que el mismo sea remitido por el órgano jurisdiccional.

En cualquier caso, el demandado cuenta con una poderosa herramienta para la protección de sus derechos, esto es, el incidente de nulidad para que se declare la nulidad de lo actuado por la indebida notificación, pero siempre demostrando que el lesionado no se enteró del auto que se aduce haber notificado.

Pese a lo dicho, ratificamos nuestra postura de que el acto debe ser realizado por el órgano jurisdiccional, tal como ocurre, por ejemplo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque, en todo caso, no estamos tratando con una simple formalidad que se pueda pasar por alto, sino que estamos tratando de el acto más importante que da inicio a la actuación judicial.

Bajo esas premisas permisivas, la Corte podría eventualmente permitir que el demandante sea quien elabore los oficios para materializar las medidas cautelares, evitando así los tiempos tardíos que a veces se tarda el órgano jurisdiccional en expedir los respectivos oficios. En línea con la postura de la Corte, lo importante sería, entonces, que el juez ya haya emitido la decisión de decretar la medida cautelar, no siendo imperioso que los oficios sean emitidos por la secretaría del juzgado, sino la “efectividad del derecho sustancial”.

## Conclusiones

Las notificaciones que trajo consigo el Decreto Ley 806 de 2020, actual Ley 2213 de 2022, conllevan un riesgo futuro de ser declaradas nulas, siempre que aquellas sean realizadas por las partes.

En nuestro criterio, la única forma segura en la que la parte puede realizar la notificación, es a través de la aplicación de los artículos 291 y 292 del CGP, toda vez que con dichas normas no se desconoce el acceso y uso de las TICs en los procesos judiciales, como quiera que en dichas normas se prevé la posibilidad de realizar en trámite, tanto físico, como electrónico.

De otra parte, no está de más solicitar al juzgado que sea éste quien realice la notificación, previo cumplimiento de las cargas impuestas en el artículo 8 de la Ley 2213, no obstante, para no poner en riesgo el término de prescripción del que trata el artículo 94 del CGP, es imperioso no confiar el trámite 100% al juzgado, sino utilizarlo como una alternativa más para agotar todas las herramientas necesarias antes de proceder con un eventual emplazamiento.

En esa medida, sólo serán eficaces las notificaciones realizadas con estricto apego al procedimiento establecido en la ley, teniendo en cuenta sus fundamentos teóricos y jurídicos, es decir, aquel acto realizado por quien tiene la aptitud para ello.

No obstante, aunque sea la parte quien realice la notificación, esta también gozará de eficacia porque la Corte Suprema de Justicia lo avala. Por lo tanto, el trámite de notificación personal del auto que admite la demanda, o libra mandamiento ejecutivo, lo podrá hacer la parte demandante de conformidad a la normatividad contemplada en los artículos 291 y 292 del CGP, de forma física o virtual; sobre tal aspecto no hay discusión alguna.

Sin embargo, también podrá la parte realizar el acto de notificación personal de conformidad a lo normado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, podrá

realizarse el envío directo de la notificación a través del canal electrónico de la persona a notificar, o podrá remitir la petición de la que trata el artículo 8 ibídem, para que sea el órgano jurisdiccional quien surta la notificación directamente.

En síntesis, para que el acto de notificación personal del auto que admite la demanda, o el que libra mandamiento ejecutivo, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos o pasos:

- I. Se remitirá, al momento de presentar la demanda, una copia de la demanda y los anexos a la parte demandada (física o electrónicamente, salvo que medie solicitud de medidas cautelares).
- II. Si se inadmite la demanda, se deberá remitir copia de la subsanación y los anexos de esta a la parte demandada (física o electrónicamente, salvo que medie solicitud de medidas cautelares).
- III. Una vez admitida la demanda, se remitirá directamente el auto que admitió la demanda a la parte demandada (si medió solicitud de medidas cautelares, se remitirá también copia de la demanda, anexos y, de ser el caso, subsanación de la demanda y anexos de esta, de tenerlos).
- IV. Para la remisión del auto que admitió la demanda, o el que libró mandamiento ejecutivo, se deberá tener en cuenta previamente lo siguiente:
  - a. La notificación realizada de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, sólo puede realizarse de forma virtual, a través de mensaje de datos.
  - b. Debe remitirse una petición dirigida al juez o a la secretaría del juzgado.
  - c. En dicha petición, se manifestará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, es la utilizada por la persona a notificar. (dicho juramento se entiende prestado con la petición).

- d. Se deberá adjuntar, con la petición, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- e. Una vez se recibe la petición, por parte de la secretaría, ésta deberá validar la información suministrada y, de ser necesario, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.
- f. Validada la información suministrada, la misma entidad judicial será la encargada de realizar el envío de la providencia a notificar, la cual se entenderá surtida pasados dos días a aquél en el que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

O simplemente el demandante podrá remitir el auto que se notificará directamente, por cualquier medio (físico o electrónico), junto con los respectivos anexos, de ser el caso.

De otra parte, en atención al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia, se concluye que, en el evento de realizarse mal el procedimiento de notificación, se continuará con el trámite de incidente de nulidad, como consecuencia de la indebida notificación, pero, por ahora, no será causal de dicha “indebida notificación” el haberse realizado por la parte demandante y no por el órgano jurisdiccional, lo cual guarda estrecha relación con el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213, pues allí se indica que el afectado deberá indicar que no se enteró por ningún medio de la providencia a notificar, cuando en realidad sí lo hizo, pero no de manos de quien debía notificarlo.

### Lista de Referencias

Alvarez, M [@marcoalvarezg]. (24 de agosto de 2020). *La notificación personal, en el CGP, es un acto secretarial.* [Tuit]. Twitter.

<https://twitter.com/marcoalvarezg/status/1298092749204393984>

Alvarez, M [@marcoalvarezg]. (02 de junio de 2022). *Las notificaciones por estado también deben hacerse por mensaje de datos, en el respectivo micro sitio.* [Tuit]. Twitter.

<https://twitter.com/marcoalvarezg/status/1532559228522700804>

Autores: Julián Pérez Porto y Ana Gardey. Publicado: (2009). Actualizado: (2021).

Definicion.de: Definición de hecho <https://definicion.de/hecho/>

"Acto y hecho jurídico". (2022, septiembre). Autor: Equipo editorial, Etecé. De: Argentina.

Para: *Concepto.de.* <https://concepto.de/acto-y-hecho-juridico/>.

Ámbito Jurídico, (2022, mayo). Para exigir cumplimiento de la obligación no se requiere constitución en mora. Obtenido el día 20 de marzo de 2023.

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/para-exigir-cumplimiento-de-obligacion-no-se-requiere-constitucion-en-mora>

Cátedra de Gozaíni, O. (2018, agosto). Profesor titular de Derecho Procesal Civil pdf. (UBA-UNLZ).

<https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>

Código Civil Colombiano [Cód. C.C (1887). (Colombia). Obtenido el 18 de julio de 2022.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)

Código General Del Proceso [Cód. G.P] (2012). (Colombia). Obtenido el 22 de julio de 2022.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>

Corte Constitucional [C.C.], agosto 19, 1998, MP: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa SU429/98.

Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1998/SU429-98.htm>

Corte Constitucional [C.C.], septiembre 30, 2003, MP: Manuel José Cepeda Espinosa C-873/03.

Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-873-03.htm>

Corte Constitucional [C.C.], agosto 18, 2004, MP: M. J. Araujo. Sentencia C-783/04.Colombia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-783-04.htm>

Corte Constitucional [C.C.], abril 15, 2013. MP: Jorge Iván Palacio Palacio. Auto 065.

Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/a065-13.htm>

Corte Constitucional [C.C.], marzo 3, 2015. MP: Mauricio González Cuervo. Sentencia C-

119/15. Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-119-15.htm>

Corte Constitucional [C.C.], marzo 17, 2016. MP: Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia C-

136/16. Colombia. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-136-16.htm#\\_ftnref7](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-136-16.htm#_ftnref7)

Corte Constitucional [C.C.], mayo 24, 2017, MP: Dr. Alejandro Linares Cantillo C345/17.

Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-345-17.htm#:~:text=La%20ineficacia%20en%20sentido%20estricto,declaraci%C3%B3n%20judicial%20en%20ese%20sentido.>

Corte Constitucional [C.C.], enero 21, 2019, MP: M. D. Fajardo. Sentencia T-007/19.Colombia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-007-19.htm>

Corte Constitucional [C.C.], septiembre 24, 2020, MP: R.S. Ramírez Grisales. Sentencia C-

420/20. Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-420-20.htm>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], mayo 14, 2012. MP: Dr. José Luis Barceló Camacho Sentencia

SC2921-2012. Colombia <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Penal/30011537>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], febrero 15, 2018. MP: Dr. Luis Guillermo Salazar Otero

Sentencia STP2146. Número de proceso T 96586 (Colombia). Obtenido el día 17 de marzo de 2023.

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], septiembre 29, 2021. M. P, F, Castillo. STL13129-2021,

Radicación 94857. (Colombia). Obtenido el 20 de agosto de 2022.

<https://www.google.com/search?q=STL13129-2021%2C+CSJ%2C+sala+laboral%2C+MP+FERNANDO+CASTILLO+CADENA%2C+Radicaci%C3%B3n+n.%C2%B0+94857&oq=STL13129-2021%2C+CSJ%2C+sala+laboral%2C+MP+FERNANDO+CASTILLO+CADENA%2C+Radicaci%C3%B3n+n.%C2%B0+94857&aqs=chrome.0.69i5912.1039j0j9&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], febrero 03, 2022. M. P, M, Guzmán. STC913-2022,

Radicación 25000-22-13-000-2021-000510-01. (Colombia). Obtenido el 01 de septiembre de 2022.

<https://www.google.com/search?q=Radicaci%C3%B3n+n%C2%BA+25000-22-13-000-2021-000510-01%2C&oq=Radicaci%C3%B3n+n%C2%BA+25000-22-13-000-2021-000510-01%2C&aqs=chrome..69i57.792j0j9&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], marzo 28, 2022. M. P, Fernando Castillo Cadena. STL4141-

2022, número de proceso T 66022. (Colombia).



- Corte Suprema de Justicia [CSJ], mayo 25, 2022. M. P, Luis Alonso Rio Puerta. SC712-2022, Radicación 11001-31-03-015-2012-00235-01. (Colombia). Obtenido el 15 de marzo de 2022. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/06/SC712-2022-2012-00235-01.pdf>
- Constitución Política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia. Obtenido el 21 de julio de 2020. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Castells, M. (2009). Comunicación y poder. Madrid: Alianza Editorial.
- Decreto 806/20, junio 04, 2020. Ministerio de Justicia y del Derecho. (Colombia). Obtenido el 21 de julio de 2022. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_0806\\_2020.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html)
- El derecho de los negocios. (2022, julio, 18). *Notificaciones judiciales ley 2213 de 2022 y el C.G.P. personal y por aviso*. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=bLA-ym08GP0>
- Geertz, C. (1973). "Thick Description: Toward an Interpretive Theory of Culture." In *The Interpretation of Cultures: Selected Essays*, pp. 3-30.
- Gerencie.com. (2022). Seguridad jurídica. <https://www.gerencie.com/seguridad-juridica.html>
- Gutiérrez, A. Larena, J. Beldarrain. Monje, O. Blanco, J. (s, f). Los actos procesales (I): Concepto y requisitos generales. <https://vlex.es/vid/actos-procesales-concepto-requisitos-39099686>
- Hall, S. (1997). *Representation: Cultural Representations and Signifying Practices*. London: Sage Publications.

Ley 2213/22, junio 13, 2022. Diario Oficial. [D.O.]: 53143. (Colombia). Obtenido el 25 de julio de 2022.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2213\\_2022.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2213_2022.html)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2021). Obtenido de

<https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Atencion-y-Servicio-a-la-Ciudadania/Preguntas-frecuentes/198871:Proceso-de-Notificaciones>

Suin Juriscol. (s.f.). Documento 1255158. Obtenido el 12 de enero de 2023. [https://www.suin-](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1255158)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1255158](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1255158)

Ochoa, J. (2017). La eficacia del derecho en Colombia: Una perspectiva desde el poder judicial.

Revista Colombiana de Derecho, (25), 109-124.

Pabón Abogados & Asociados. (2020, mayo, 15). Firma de abogados expertos en diferentes áreas del derecho.[Vídeo]. YouTube.

<https://youtube.com/channel/UCRMwA2NhuU8HxWx-MXQOHdQ>

Pabón Abogados & Asociados. (2020, diciembre, 17). *Vicisitudes prácticas del #*

*Decreto806 (Sent. C420-2020)*. [Vídeo]. YouTube. <https://youtu.be/eB6PGtuZ2VA>

Pardo, M. (2016). Eficacia procesal y justicia material. Anuario Colombiano de Derecho

Procesal, 29, 287-311.

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/ACDP/article/view/5805/5109>

Restrepo, A. (2017). El Código General del Proceso en Colombia. Revista de Derecho Procesal,

(3), 1-22. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6136431.pdf>

Reyes Villa, M. (2012). La eficacia instrumental del derecho. Revista de Derecho, 19, 51-59.

Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/1962/196225377006.pdf>

Sarasola, Josemari, "Eficacia simbólica" en *Gizapedia*, 19 de agosto de 2022,

[gizapedia.org/eficacia-simbolica/](https://gizapedia.org/eficacia-simbolica/)

Tribunal superior del distrito judicial de Pereira [TSP], agosto 30, 2021. M. P, A, Caicedo.

Radicación 66001-22-05-000-2021-00038-01. (Colombia). Obtenido el 1 de agosto de 2022. <https://www.google.com/search?q=radicaci%C3%B3n+66001-22-05-000-2021-00038-01%2C&oq=radicaci%C3%B3n+66001-22-05-000-2021-00038-01%2C&aqs=chrome.69i59j12.1085j0j9&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

Tribunal superior del distrito judicial de Pereira [TSP], junio 24, 2022. M. P, A, Caicedo.

Radicación 66001-22-05-000-2022-00031-00. (Colombia). Obtenido el 05 de septiembre de 2022. <https://www.google.com/search?q=radicaci%C3%B3n+66001-22-05-000-2022-00031-00&oq=radicaci%C3%B3n+66001-22-05-000-2022-00031-00&aqs=chrome..69i57.817j0j9&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

Universidad Libre (s.f.). Guía Preparatoria General para el Proceso. Obtenido el 15 de enero de

2023. <https://www.unilibre.edu.co/pereira/images/pdf/guia-preparatoriogeneralproceso.pdf>

Villamil, J. (2019). La eficacia del derecho en Colombia: un problema de complejidad normativa. Universidad Sergio Arboleda.